



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

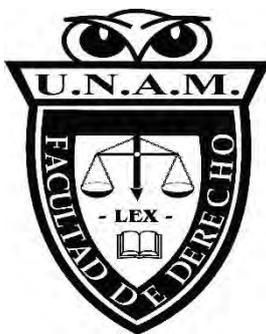
**El correo electrónico como requisito obligatorio
en la admisión de la demanda en el TFJA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ALBA SMITH ANGEL DAYRON



**DIRECTOR DE TESIS:
DRA. Margarita Palomino Guerrero**

Ciudad universitaria, CDMX, 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo a mi familia y amigos como agradecimiento al apoyo brindado durante estos años de estudio y como un reconocimiento de gratitud al concluir este trabajo.

Así también agradezco a mi asesora la Dra. Margarita Palomino Guerrero, por haberme brindado la oportunidad de trabajar con ella, por haber tenido la paciencia necesaria para ayudarme, por transmitirme su conocimiento y por ser demasiado accesible en todo momento.

Índice

Introducción	v
Capítulo 1 Marco referencial.....	1
1.1 Relación Jurídica tributaria.....	1
1.1.1. Sujeto Activo.....	2
1.1.2. Sujeto pasivo	3
1.1.2.1. Contribuyente.....	5
1.2. Obligaciones tributarias.....	6
1.2.1 Cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.....	9
1.1.2.1 Modo tradicional	19
1.2.1.2 En línea.....	21
Capítulo 2 Medios electrónicos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales	24
2.1 Los medios electrónicos.....	24
2.2 Incorporación de medios electrónicos en el cumplimiento de las obligaciones.....	25
2.2.1 Firma Electrónica.....	28
2.2.2 Buzón Tributario.....	29
2.2.3 Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	31
2.2.4 Contabilidad Electrónica	31
2.2.5 Sello Digital	34
2.3. Medios de Comunicación autoridad gobernado	36
2.3.1. Boletín jurisdiccional.....	37
2.3.2. Boletín electrónico	37
2.4. Reforma del 13 de junio de 2016 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	40
2.4.1 Correo electrónico para admisión de la demanda en materia administrativa.	46
2.4.1.1 Criterios para la prevención por falta de correo electrónico.....	47
2.5 Correo electrónico como medio de prueba.....	48
2.6 Correo electrónico como medio de notificación al contribuyente.....	51
Capítulo 3 El acceso a los medios Electrónicos, como Derecho Humano y la obligación del Estado a garantizarlo.....	53
3.1 El acceso a los medios Electrónicos.....	53
3.1.1 Índices de cobertura de Internet.....	54
3.1.2 Costos.....	56
3.2 El acceso a la información.....	59

3.2.1 Acceso a la información y derecho al debido proceso.	62
3.3 El Estado y el acceso a internet.	66
3.3.1 Acceso a Internet como derecho humano.	70
3.4 Cobertura.....	73
3.5 Áreas Reales de cobertura en México.....	76
Conclusiones	82
Bibliografía.....	86

Introducción

En el presente trabajo se planteó como principal objetivo, el cuestionamiento del correo electrónico como requisito para la admisión de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que con la reforma del 13 de junio del 2016 el correo electrónico esta como requisito para la admisión de la demanda ante este Tribunal. Esto porque, cuando inicie mi servicio social, me di cuenta que con la reforma referente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 14 en su primer párrafo, dispone los requisitos que deberá contener la demanda y uno de ellos es la dirección de correo electrónico para ser notificados, es en esa parte donde aunque suene difícil de creer, no todos los contribuyentes tienen acceso a una cuenta de correo electrónico o en su defecto no tienen internet, ya que no pueden pagarlo o no llega el internet a sus comunidades.

Si bien es cierto el correo electrónico no es motivo de desechamiento para la demanda, ya que solo es un medio de notificación y si este no es señalado no será desechada la demanda y la notificación se hará por boletín jurisdiccional, queremos alertar que no puede considerarse como requisito obligatorio porque sería injusto. Así lo largo de 3 capítulo manifestamos la problemática

En el primer capítulo se habló de la relación jurídica tributaria, los sujetos pasivos y activo, así como del contribuyente, y la forma de extinción de las obligaciones tributarias,

El segundo capítulo intitulado “Los medios electrónicos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales”, se trató el tema de la tecnología aplicada a la materia fiscal, con rubros tan importantes la firma electrónica, el buzón tributario entre otros, y referimos que en el marco de La reforma del 13 de junio del 2016, respecto del Correo electrónico para admisión de la demanda en materia administrativa, hay ya criterios para la prevención por falta de correo

electrónico, Correo electrónico como medio de prueba, como medio de notificación al contribuyente, y gracias a estos puntos se logró llegar a la conclusión de que no debe ser obligatorio en la admisión de la demanda, ni como forma de notificación, ya que no se sabe si la persona física o moral cuenta con los medios electrónicos, para que se le notifique por este medio.

En el último capítulo denominado “El acceso a los medios Electrónicos, como Derecho Humano y la obligación del Estado a garantizarlo”, referiremos que el Estado mexicano, por mandato constitucional, es el encargado, de garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet y que para el cumplimiento de esta obligación constitucional, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Y debería brindar condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, así, el Estado mexicano ha creado diversas reformas en materia de telecomunicaciones la última de estas fue en el año 2015, sin embargo no ha funcionado, ya que muy pocos mexicanos se han beneficiado y aun no se logran este derecho humano para todos.

Por lo que esta tesis logro evidenciar a las nuevas generaciones, que deben valorar que el uso tecnologías como son el internet, son de vital importancia para mejorar la vida de la población, pero para lograr esto se tendrá que replantear bien el tema, es decir, hacer un estudio de la situación económica de quien cuenta con estos medios electrónicos. Porque condicionar el acceso a la justicia con estos medios resultaría un retroceso y una violación al artículo 17 constitucional.

Capítulo 1

Marco referencial

1.1 Relación Jurídica tributaria.

La relación tributaria es un vínculo jurídico que se establece entre el sujeto llamado activo, que en este caso es el Estado y el otro llamado pasivo mejor conocido como contribuyente, este último se encuentra en la necesidad de cumplir ciertas obligaciones formales y además de entregar al Estado, cierta cantidad de bienes, generalmente dinero en donde este debe ser destinado al gasto público.

Así, La relación jurídica tributaria es de Derecho Público donde la obligación de entregar cantidades de dinero, es decir, el cobro se realiza por actos ejecutorios y por medios exorbitantes, además, su contenido no es únicamente el pago. La relación tributaria es de naturaleza legal, que da lugar a un vínculo obligacional personal¹.

Por lo que, la naturaleza jurídica es de derecho público, porque su finalidad es publica, es decir, satisface al gasto público, además de que el acreedor es el Estado.

Se considera que es legal, porque únicamente surge por disposición de la Ley o por disposición que constitucionalmente le sea equiparable y no exista otra forma por la que pueda establecerse y determinarse la cuantía de la obligación y su forma de pago.

Así, podemos definir a la relación jurídica tributaria como la relación que existe entre el contribuyente y el Estado, este último en su calidad de acreedor, la

¹ Cfr. MARGÀIN MANAUTOU, Emilio "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano", Editorial Porrúa. Novena Edición, México 1989. p. 105

obligación que nace cuando el acreedor el Estado tiene el derecho a percibir el pago de una contribución.

1.1.1. Sujeto Activo

En el derecho tributario solo existe un sujeto activo que es el Estado; ya que solo él, está investido de la potestad tributaria, que es uno de sus atributos, de su soberanía. En los Estados organizados políticamente como federación, no solo el Estado Federal ejerce la soberanía, sino también los Estados de la unión en lo concerniente en su régimen interior y lo ejerce con plena independencia del poder central, pero con ciertas limitaciones.²

En este orden de ideas, la doctrina señala que puede haber otros sujetos activos, cuya potestad tributaria está subordinada al propio Estado, es decir la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

Es el caso de la administración pública, quien realizando funciones originalmente atribuidas al Estado, como son las prestaciones de servicios públicos o sociales o la explotación de bienes o recursos de propiedad nacional, es decir, que estos organismos independientes cuenten con los recursos económicos que les permita satisfacer sus necesidades financieras, en pocas palabras el Estado autoriza a los organismos a cobrar tributos, nos referimos a los organismos fiscales autónomos.

Esta autorización que hace el Estado, hacia estos organismos, debe estar establecida en la constitución.

Así, el Sujeto activo en el Estado Mexicano únicamente es el Estado, es decir, el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la

² Cfr. Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Oxford. México 2014. p. 130.

Constitución, al establecer la obligación de contribuir para los gasto público³, únicamente menciona a la Federación Mexicana, el D.F., hoy Ciudad de México, así como también a los Estados y municipios, por lo que se llega a la conclusión que no hay otro sujeto activo qué es el Estado.⁴

1.1.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de la obligación fiscal es aquella persona que conforme a la ley debe satisfacerse una prestación determinada a favor del fisco, es decir, es aquella persona física ò moral que tiene una deuda con el fisco y este debe pagarla en dinero o especie, pero en algunas ocasiones la persona física no es necesariamente la que dispone la ley, en ocasiones es el sujeto que ve disminuido su patrimonio para el cumplimiento de la obligación y se convierte en el sujeto pagador del tributo.⁵

El sujeto denominado pasivo, puede ser deudor o el responsable directo o bien deudor o deudor indirecto, es decir, la responsabilidad del sujeto activo puede provenir de distintos conceptos, puede ser que el sujeto pasivo haya dado origen directamente al crédito fiscal o en concurrencia con otras personas ya sea de manera voluntaria o por imperio de ley. Así la responsabilidad también puede venir del incumplimiento de una obligación que la ley impone, o bien ser consecuencia de la adquisición de un objeto que se encuentre afecto, al pago de un gravamen no cubierto por el deudor original. Por lo que tenemos la siguiente:

Clasificación de los sujetos pasivos

- Sujetos pasivos por deuda propia con responsabilidad directa. Es el caso del deudor directo del tributo o su causahabiente mortis causa o inter vivos, es decir, herederos legatarios o donatarios a título universal, y si se trata de personas morales, la que se subsiste o se crea por fusión o por escisión.

³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente

⁴ Cfr. Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Oxford. México 2014. p. 132.

⁵Cfr. Ibídem. p. 150

- Sujetos pasivos por deuda de carácter mixto (propia o ajena) con responsabilidad directa. Es el caso de las personas que, conforme a la ley, pueden disponer libremente no solo de sus bienes, sino también de los terceros; por lo tanto, la ley designa como responsable directo a quien realiza el supuesto, aunque el hecho generador lo haya realizado un tercero, pues con la disponibilidad de los bienes podrán cubrir el adeudo total.
- Sujetos pasivos, en parte por deuda propia y en parte por la deuda ajena, con responsabilidad parcialmente directa y parcialmente solidaria. Es el caso de copropietarios y coherederos, ya que de cada uno se puede exigir el total del adeudo y no solo por la parte que le corresponde.
- Sujetos pasivos por adeudo ajeno con responsabilidad sustantiva. Es el caso de los sustitutos legales del deudor directo, ya sea voluntarios o por ministerio de ley, a quienes se respeta su derecho de repetir contra el deudor directo; en el primer caso el sustituto legal manifestó expresamente su voluntad de serlo y el segundo caso la ley prevé la sustitución, como en el caso del ejercicio de la patria potestad respecto de menores.
- Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad solidaria. Es el caso de personas a quienes la ley tributaria impone ciertas obligaciones de carácter formal cuyo incumplimiento trae como consecuencia un perjuicio al fisco; por lo tanto, se establece como una sanción por ese incumplimiento o cumplimiento deficiente
- Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad objetiva. Es el caso de las personas que adquieren bienes efectos al pago de un tributo que no fue satisfecho en su oportunidad y respecto del cual el bien constituye la garantía objetiva.

- Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad subsidiaria. Es el caso de directivos de sociedades por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, y también es el caso de los socios y los accionistas de sociedades respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en ambos casos, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la propia sociedad.⁶ Bajo este contexto, debemos de considerar la capacidad del sujeto pasivo, que en el derecho tributario basta la capacidad de goce para estar en aptitud de ser sujeto pasivo de la obligación fiscal, en caso de ser un incapaz necesitara de un representante legal para que este puede realizar una petición ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional.

Así, reconocemos al sujeto pasivo llamado contribuyente, al solidario, al subsidiario y al tercero.

1.1.2.1. Contribuyente

Los contribuyentes los podemos definir como las personas físicas o morales obligadas al pago de los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras. En la doctrina al contribuyente se le conoce como el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria⁷, en el punto anterior ya definimos al sujeto pasivo y dimos una clasificación, pero él Maestro Hugo Carrasco Iriarte nos da la siguiente referencia de sujeto pasivo.

- a) Sujeto jurídico: que tiene la obligación, conforme a la ley, de pagar impuestos.
- b) Sujeto económico: es la persona que realmente paga los impuestos, aquí al que se le traslada la carga impositiva, es decir, el sujeto pasivo material.

⁶ Cfr. Rodríguez Lobato Raúl. op, cit, pp. 149 y 150

⁷ Cfr. Carrasco Iriarte Hugo. Derecho Fiscal I. Editorial Iure, México 2017. p 188

1.2. Obligaciones tributarias

DINO JARACH señala que la obligación tributaria, o simplemente el tributo, consiste en su esencia una prestación pecuniaria coactiva que pesa sobre el sujeto (Contribuyente) a favor del Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ese ingreso como consecuencia del poder de su facultad de imposición⁸. Dicho de otra manera, es el vínculo jurídico entre un sujeto llamado acreedor (sujeto activo o el fisco) que exige el cumplimiento de una prestación a otro llamado deudor (sujeto pasivo).

Otra definición de la obligación tributaria la da el Maestro Emilio Margain y la referimos como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una obligación prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.

Para la Maestra Sonia Venegas Álvarez la obligación tributaria es una relación jurídica constituida entre dos tipos de sujetos: uno, acreedor, quien tiene derecho a exigir un pago y otro, llamado deudor, quien por ley está obligado a efectuar el pago.

Así, la fuente de la obligación fiscal, surge cuando se configura a relación jurídica tributaria y las obligaciones tributarias se derivan de la ley, son ex lege, de modo tal que la voluntad del legislador las determina, a diferencia del ámbito del derecho privado donde la mayor parte de las obligaciones surgen de la voluntad de las partes ex contractu. En otras palabras, la ley gravada, la actividad económica o hecho de realizarse traerá consecuencia el surgimiento de la obligación fiscal. Por lo que ahora referiremos los elementos de la obligación fiscal.

⁸ Cfr. Jarach Dino. "El hecho imponible", Revista de jurisprudencia, Buenos Aires 1943. p. 18.

- Causa
- Objeto
- Relación jurídico-tributaria
- Hecho imponible
- Sujetos

Mismos que a continuación explicamos:

Causa de la obligación fiscal, en materia fiscal, la causa es el fundamento jurídico último de la obligación de pagar impuestos, es decir, la causa se refiere al sustrato filosófico y ético jurídico que fundamenta el derecho del Estado de cobrar impuestos, la cual, en su aspecto específico, se apoya en la capacidad contributiva del gobernado⁹.

Tratándose de impuestos nace en el momento en el que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, que siempre es un acto u hecho de un particular. En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace en el momento en que la autoridad efectivamente presta el servicio administrativo al particular. En contribuciones especial, la obligación fiscal nace en el momento en que el Estado pone en servicio la obra pública de interés general, pero beneficia particularmente a un determinado sector o bien, en el momento en que presta el servicio público que reclama el interés general como consecuencia de la actividad que desarrolla algún particular¹⁰.

En este orden de ideas, De la Garza, siguiendo a Sainz de Bujanda, nos dice que el momento del nacimiento de la obligación fiscal es sumamente importante porque nos permite determinar lo siguiente.

- Distinguir el momento en se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios de tipo formal, como es la prestación de declaraciones

⁹Cfr. Carrasco Iriarte Hugo, op, cit., p.185

¹⁰Cfr. .Rodríguez Lobato Raúl, op, cit., p. 119

- Determinar la ley aplicable, que no puede ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.
- Practicar la evaluación de rentas o de bienes gravados, con referencia al momento en que el crédito fiscal surge.
- Conocer la capacidad de obrar de los sujeto de la imposición.
- Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de los representantes.
- Determinar la época de pago y de exigibilidad de la obligación fiscal y, por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.
- Determinar las sanciones aplicables, en función de la ley vigente en el momento del nacimiento de la obligación.

Ahora nos referiremos al objetivo de la obligación fiscal, que consiste en la prestación pecuniaria que el sujeto pasivo debe dar al fisco. Al igual que en material civil, en la obligación el objeto fiscal, debe contemplar los aspectos siguientes.

- Dar. Se refiere a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes, o el porcentaje del precio o del valor de determinar bienes, o la cantidad fija que el sujeto pasivo tiene que entregar a la hacienda pública para pagar la deuda propia o ajena.
- Hacer. Consiste en cumplir con todos los deberes positivos que se establecen en las leyes fiscales, por ejemplo: presentar declaraciones y avisos, y cumplir en forma oportuna con los requerimientos de las autoridades fiscales
- No hacer. El sujeto pasivo debe omitir realizar conductas no permitidas por la legislación fiscal, es decir, no llevar a cabo conductas ilícitas, por ejemplo: expedir comprobantes fiscales sin que cumplan los requisitos exigidos por las leyes.

Así, la obligación fiscal tiene en cuenta la riqueza o su manifestación, en cuanto que ella sirve de base o medida para aplicar una contribución. Así, cabe señalar que hay tres formas esenciales que pueden asumir el objeto del tributo

- La posesión de la riqueza, o sea, el capital.
- La capacidad para adquirir la riqueza.
- El gasto como manifestación de la riqueza, o sea el consumo¹¹.

Respeto a la relación jurídica tributaria, nos referimos al hecho imponible previsto por la norma jurídica de forma hipotética y de cuya relación surge el nacimiento de la obligación tributaria¹², es decir, el hecho imponible es presupuesto jurídico que da origen a la obligación tributaria.

Por otra parte de acuerdo con Miguel de Jesús Alvarado dispone que los hechos generadores son el objeto de la contribución.

En relación a los sujetos tenemos que:

Sujeto Activo, es decir el Estado, como titular de la potestad tributaria, se transforma en sujeto activo de la relación jurídico tributaria¹³.

Sujeto Pasivo es aquella persona física o moral que tiene una deuda con el fisco y este debe cumplir con la misma en dinero o especie.

1.2.1 Cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria

Dentro de la técnica jurídica el cumplimiento de la obligación fiscal significa la extinción de la misma. En el derecho fiscal mexicano se admiten como formas de extinción de la obligación fiscal, el pago, la prescripción, la condonación y la compensación, entre otras.

¹¹ Cfr. Carrasco Iriarte Hugo, op, cit. p.187

¹² Cfr. Hugo Carrasco Iriarte Hugo, op, cit, p. 189

¹³Cfr. Ibídem, p. 204

El pago es la forma de extinción de la obligación tributaria; consiste en la entrega de la cosa o cantidad debida, o en la prestación del servicio prometido, que atiende a los elementos materiales, personales, de tiempo de pago y lugar.

El pago está sujeto a ciertos requisitos para que se considere efectuado, ya que de no cumplirse se tendría por no satisfecha la obligación. Estos requisitos son los elementos que se desprenden de las disposiciones que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales¹⁴.

Así, estos requisitos se desglosan en elementos subjetivos o personales, materiales y formales, los cuales se describirán a continuación.

a) Elementos subjetivos o personales.

El acreedor es el sujeto activo:

- El acreedor de la obligación tributaria principal es, como se ha planteado, es el sujeto activo, es decir, la autoridad hacendaria, que siempre será el fisco, o bien organismos fiscales autónomos.
- El acreedor puede ser o no ser titular del derecho de crédito, como el caso en el crédito tributario es exigido por la misma autoridad fiscal del nivel al que corresponde el adeudo impositivo, por ejemplo créditos fiscales exigidos por el SAT, aportaciones de seguridad social requeridas por la entidad que presta los servicios correspondientes.
- Por lo que el acreedor debe tener competencia para cobrar¹⁵.

Sujeto pasivo

- El sujeto pasivo de la obligación fiscal es aquella persona que conforme a la ley de satisfacerse una prestación determinada a favor del fisco, es decir, es aquella persona física ò moral que tiene una deuda con el fisco y este la debe pagar en dinero o especie.
- También puede realizar cualquier persona, es decir un tercero, ya que el deudor lo conozca o lo apruebe.

¹⁴Cfr. Venegas Sonia, Derecho Fiscal Parte General e Impuestos Federales. Editorial Oxford. México 2016 p. 103

¹⁵Cfr. *Ibidem*, p.104

Elementos materiales.

- El objeto de la obligación tributaria principal consiste en la entrega de la suma de dinero, solo así se cumple la razón de ser de la tributación, es decir, recaudar recurso para aplicarlos en gasto público.
- Identidad de pago. Con la determinación plasmada ya sea en la propia declaración o en la determinación de la autoridad fiscal, la prestación en que conste el pago ha de ser exactamente la que se adeude la otra.
- Integridad e indivisibilidad. La obligación tributaria no se considera satisfecha sino que haya sido pagada en su integridad, esto no siempre es así ya que la autoridad fiscal permite el pago en parcialidades.

Respecto a los Elementos formales tenemos que:

Aquí debemos plantearnos cómo debe realizar o efectuar el pago y la respuesta está en el CFF en su artículo 20 párrafo VII donde establece.

- Art. 20 Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2,160,130.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$370,310.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco¹⁶...
- Por el respecto al Lugar. Los pagos se realizarán en las instituciones bancarias, así mismos se realizarán transferencias electrónicas como pago.
- La época de pago es el plazo o momento establecido en la ley para cumplir la obligación tributaria¹⁷.

¹⁶ Cfr. Código Fiscal de la Federación vigente.

¹⁷ Cfr. Venegas Sonia, op, cit. p.105

Respecto al pago a plazo, diferido o en parcialidades. Hay excepciones en que el particular puede realizar el pago en parcialidades, de conformidad con el art. 66 del CFF, si las autoridades lo autorizan expresamente, previa solicitud del contribuyente: “Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para el pago diferido y treinta y seis meses para el pago en parcialidades.

Pago de lo indebido o en exceso. El pago de lo indebido consiste en que cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir, y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla. Aplicada al ámbito de la obligación tributaria, se considera que existe pago de lo indebido en los casos en que el contribuyente realice su declaración y pague con exceso créditos que creía tener a su cargo, o pagos que no debía efectuar, ante la cual puede pedir la devolución de lo pagado indebidamente antes de la prescripción, sin la necesidad de agotar recurso alguno¹⁸.

La devolución del pago de lo indebido, que deberán efectuar las autoridades fiscales, está sujeta a formalidades específicas señaladas por el legislador de manera minuciosa en los artículos 22, 22-A, 22-B y 22-C, del CFF¹⁹.

Otra forma de extinguir la obligación es la Prescripción que es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de tiempo determinado. El derecho fiscal admite la prescripción como una forma de extinción, por lo tanto, esta puede operar tanto a favor de los contribuyentes como en contra del fisco, como a favor de este y en contra de aquellos²⁰. En términos del art. 146 del CFF, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años. Los

¹⁸Cfr. Venegas Sonia, op, cit. p. 107.

¹⁹*Ibidem*, p.107

²⁰ Cfr. Rodríguez Lobato Raúl, op, cit.p. 176

particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos, o a través del juicio contencioso administrativo.

El CFF ha establecido en su art. 146 un término de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales, la prescripción es interrumpida con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito fiscal. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Asimismo, se interrumpe el plazo de cinco años cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado dicho domicilio de manera incorrecta.

Cabe señalar que en ningún caso incluyendo cuando se hay interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir que el crédito pudo haber sido legalmente exigido.

La caducidad consiste en la extinción del derecho del fisco para determinar y, por ende, exigir contribuciones²¹ y es otra forma de extinguir la obligación fiscal.

Para que opere la caducidad se establecen dos plazos, de cinco y diez años. El artículo 67 de CFF prevé la caducidad y establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos sus accesorios, así como imponer sanciones por infracciones, se

²¹Cfr. Venegas Sonia, op, cit, p.114

extinguen por un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente aquel en que:

- Se presentó declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definido, el plazo se computara a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos sobre la renta.
- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no calcule por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no existan la obligación de pagarlas mediante declaración.
- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el termino correrá a partir del día siguiente a aquel hubiese cesado la consumación o se hubiere realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizando, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a de la exigibilidad de la fianzas de la Federación, constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual notifica a la afianzadora.

El plazo de diez años opera cuando el contribuyente:

- No haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes.
- No lleve su contabilidad o no la conserve durante un plazo que establezca el CFF.
- No se presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla.
- No presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agrado o al impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración.

Al hablar del sujeto activo que en materia fiscal es el Estado, tiene la facultada de exigir el cumplimiento de la obligación fiscal. Esta atribución es irrenunciable, salvo en casos excepcionales en que se presenten situaciones

extraordinarias. La figura jurídica que permite al Estado, renunciar legalmente a exigir el cumplimiento de la obligación fiscal es la condonación, es el perdón de la deuda por parte del acreedor, el cual, en esta materia es la autoridad fiscal²².

Tratándose de créditos fiscales, como es el importe de las multas tributarias, es necesario que la ley autorice al sujeto activo para que por medio de actos administrativos oportunos pueda remitir un adeudo fiscal, ya que el único facultado para condenar es el acreedor de la obligación²³.

La figura de la condonación se encuentra contemplada en los artículos 39, fracción I, 74, 146- B y 69- C del CFF.

La Condonación de contribuciones ,del art. 39, fracción I, del citado código autoriza al Ejecutivo Federal para que mediante resoluciones de carácter general pueda condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios y autoriza el pago a plazos, diferido o en parcialidades, en los casos siguientes:

a) Cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte.

La situación de algún lugar o región del país., una rama de la actividad.

Incluso, la fabricación o venta de productos o la realización de una actividad

b) En el caso de catástrofes debidas a fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Lo anterior, sin que las facultades otorgadas puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación, o posible afectación, a una determinada rama de la industria atienda a lo dispuesto en ley tributaria federal o tratado internacional.

Tratándose de créditos fiscales, incluso el importe de multas, es necesario que la ley autorice al sujeto activo para que por medio de actos administrativos

²²Cfr. Carrasco Iriarte Hugo, op, cit., p.238

²³Cfr. Venegas Sonia, op, cit, p.118

pueda remitir un adeudo fiscal ya que el único facultado para condonar es el acreedor de la obligación, de este modo existe la condonación de multas regulada en el artículo 74, en donde dispone que la SHCP podrá condonar hasta el cien por ciento de las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, incluso las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el SAT establecerá, mediante las reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condenada, y para ello debe tener en cuenta los elementos que a continuación se detallan.

- Apreciarse discrecionalmente las circunstancias de caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.
- La solicitud de condonación no continuara instancia.
- Las resoluciones que dicte la SHCP no puede ser impugnadas por los medios de defensa que señala el Código fiscal de la Federación.
- La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.
- Solo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea de materia impugnada.

Como puede apreciarse esta disposición prevé las solicitudes de condonación de multas, entre otras, mismas que se caracteriza porque la autoridad valora discrecionalmente las circunstancias del caso.

Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, el art. 146-B del CFF establece que las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieran pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores, en los términos de la ley respectiva y de acuerdo con lo siguiente:

- Cuando el monto de los créditos fiscales represente menos del sesenta por ciento del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no excederá del beneficio mínimo de entre los otorgados por los acreedores que, no siendo partes relacionadas, representen en conjunto, cuando menos el cincuenta por ciento del monto reconocido a los acreedores no fiscales.
- Cuando el monto de los créditos fiscales represente más del setenta por ciento del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación, de acuerdo con los términos del inciso anterior, no excederá del monto que corresponda a los acreedores de los contribuyentes.

Con respecto al artículo 69-C, en relación con el artículo 69 G ambos del CFF, ya que el primero habla de los acuerdos conclusivos, y el 69-g dispone que el contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas.

Así, la autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos que establezca el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

La compensación para Rafael de Pina define la compensación como el modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra. De acuerdo con la anterior definición, podemos decir que la compensación, como forma extintiva de la obligación fiscal, tiene lugar cuando el fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, situación que puede provenir de la aplicación de una misma ley fiscal o de dos diferentes. Es requisito indispensable para que sea operante la compensación que las deudas recíprocas sean líquidas y exigibles, es decir, que estén precisadas en su cuantía y que su pago no pueda rehusarse conforme a derecho²⁴.

²⁴Cfr. Rafael de Pina, citado por Rodríguez Lobato Raúl, op. cit. p. 190

Bajo este contexto en el art. 23 del CFF se establece las reglas de compensación siguientes

- a) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tenga específico, incluyendo sus accesorios.
- b) Los contribuyentes presentaran el aviso de compensación dentro de los cinco días siguientes a aquel en la misma se haya efectuado.
- c) Si la compensación se efectúa y no procede, se causara recargos y actualizaciones de las cantidades compensadas indebidamente.
- d) Se podrán compensar de oficio los montos que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, contra las cantidades que estén obligadas a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos adeudos hayan quedado firmes por cualquier causa.

El acreditamiento consiste en restar al impuesto que debe pagar el impuesto cobrado o trasladado, mediante el procedimiento correspondiente. Al respecto es oportuno señalar que es el acreditamiento:

Impuesto a cargo

Acreditamiento - impuesto pagado o trasladado
= impuesto por entrar

Por lo que, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica, podrán acreditar el importe de los subsidios y otros estímulos fiscales a que tenga derecho contra las cantidades que estén obligados a pagar cumpliendo los requisitos legales conducentes.

Para finalizar señaláramos que las formas de extinción de las obligaciones fiscales son el pago, caducidad, prescripción, condonación, compensación y el acreditamiento.

1.1.2.1 Modo tradicional

En un estado de derecho es imperativo que exista un control de la legalidad sobre los actos de la autoridad administrativa, a fin que se encuentre en consonancia con las leyes que los rigen y se permita a los particulares cuyo interés puede resultar lesivos por las violaciones que se hubieran cometido.

Es por eso que en materia administrativa se crea el juicio contencioso administrativo, es un juicio que se promueve ante un organismo jurisdiccional de poder ejecutivo que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un gobernado y la administración pública producto de un acto o resolución pronunciado por esta última y que vulnera los derechos o intereses de los particulares.

El contencioso administrativo está constituido por el conflicto que motiva un acto de la autoridad administrativa a lesionar derechos subjetivos o agravar interés legítimos del particular y es un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, toda vez que representa una instancia por medio de la cual el administrador logra la defensa de sus derechos o intereses, cuando estos se ven afectados por actos administrativos y legales, y que se promueve a instancia de la parte agraviada.

El juicio contencioso administrativo como todos los procedimientos consta de varias etapas, la primera de ellas inicia con la presentación de la demanda, en el cual dicho de otra manera más general, se expresan los motivos por los cuales se consideran que la resolución emitida por la autoridad administrativa es ilegal. Así el tribunal competente para conocer de los juicios contenciosos

administrativos llamados comúnmente juicios de nulidad, es Tribunal Federal De Justicia Administrativa, establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Este organismo está formado por una Sala Superior, con sede en la Ciudad de México, compuesta por once magistrados que funcionan en Pleno y en dos secciones, cada una de 5 ministros, que tienen asignados los asuntos de sus respectivas competencias; así como por Salas Regionales que conocen de los asuntos fiscales y administrativos que les competen de acuerdo al territorio que la Ley Orgánica le señale. Pero con la Reforma del 13 de junio de 2016 la estructura del tribunal cambia tiene una Sala Superior que está integrada por 13 magistrados, que funcionaran en un Pleno General, o en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. los Magistrados de la Sala Superior, 10 ejercerán funciones jurisdiccionales, uno presidiara, uno más presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, la Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones y estará compuesta por el Presidente del Tribunal, quien también será el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración; Dos Magistrados de Sala Superior, y Dos Magistrados de Sala Regional .

Requisitos de la demanda, el artículo 13 de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente...

Por lo que la demanda se presentara dentro de los 30 días siguientes, una vez hecha la notificación de la resolución impugnada, y puede presentarse directamente por el interesado, por correo certificado por acuse de recibo si el

demándate tiene su domicilio fuera de la población donde se encuentra la Sala del Tribunal²⁵.

La demanda deberá estar firmada por el interesado y de no hacerlo se tendrá por no presentada, a menos que no sepa firmar, pues entonces imprimirá su huella digital y otra persona firmara a su ruego²⁶. Por lo que los requisitos de la demanda son:

- 1- Nombre y domicilio, en su caso domicilio para oír notificaciones, y nombre del apoderado o representante, si es caso.
- 2- Señalar las autoridades demandadas y en su caso el tercero interesado si lo hay.
- 3- Precisar la resolución impugnada.
- 4- Hechos que funden la demanda
- 5- Pruebas que ofrezcan
- 6- Conceptos de impugnación
- 7- Precisar los conceptos y objetivos que se persiguen.
- 8- Firma autógrafa.

1.2.1.2 En línea.

Dadas las particularidades del procedimiento contencioso administrativo federal, entre ellas, que una de las partes siempre es autoridad, surgió en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa el “Proyecto Juicio en Línea”, con el cual se pretendía evitar el manejo del expediente en papel, con el propositivo de agilizar y disminuir los costos que implica el desahogo del mismo, sino además de proporcionar a los gobernados el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, eliminando las barreras de tiempo y distancia²⁷.

²⁵Cfr. Orellana Wiarco Octavio Alberto, Derecho Procesal Fiscal Guía de Estudio. Editorial Porrúa. México 2016. p. 196

²⁶Cfr. *Ídem*

²⁷ Cfr. Chávez Martínez Juan Ángel. El Modelo del Sistema de Justicia en Línea y su Expansión a otros ámbitos de la Jurisdicción. Biblioteca jurídica virtual. 2016. p. 201

Por lo que una vez planteado conceptualmente este proyecto, se impulsaran una serie de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la Ley Orgánica del mencionado Tribunal, las que se cristalizaron con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, naciendo así a la vida jurídica, el Sistema de Justicia en Línea, como un sistema informático estructurado, a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante ese Tribunal²⁸.

El Sistema de Justicia en línea es administrado por el propio Tribunal, y se integra por tres Subsistemas, para darle la integralidad y funcionalidad requerida en el procedimiento contencioso administrativo, por lo que se contempló en primer lugar, el Subsistema de Juicio en Línea, en segundo término el Subsistema de Juicio Tradicional y el tercer Subsistema, llamado de información Estadística, el cual a su vez se subdivide por una parte en los indicadores de Gestión y Reportes de Operación, y por otra parte, en el Banco de Sentencias y Criterios Relevantes.

A partir del día 08 de agosto de 2011, entro en operaciones el primer sistema en el mundo que permite substanciar en todas sus partes un procedimiento jurisdiccional, desde la prestación de la demanda hasta la notificación de la sentencia definitiva a través de internet, con lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa da un nuevo alcance a la garantía constitucional establecida en el artículo 17 de la Ley Suprema, con la impartición de justicia pronta, contempla e imparcial, pero sobre todo sin mediar obstáculos de tiempo y distancia.

De esta manera se ahorra tiempo y recursos al Tribunal, pero sobre todo a los justiciables quienes pueden presentar sus demandas, consultar el expediente e interponer promociones las 24 horas, los 365 días del año. Cabe precisar que

²⁸ Cfr. Chávez Martínez Juan, op, cit., pp. 202 y 203

el desahogo del Juicio en línea es optativo para los particulares, y los justiciables que opten por la justicia en línea obtendrá comodidad, eficacia y seguridad al facilitar la presentación de su demanda, promociones y pruebas, así como la consulta del expediente ahorro de tiempo, recursos y esfuerzo.

Así, los requisitos que se exigen para presentar la demanda en el juicio tradicional sustancialmente son los mismos, pero la manera en se cumplen en el juicio en línea es distinta, ya que es indispensable acceder al sistema de juicio en línea, para lo cual el usuario debe contar con una dirección de correo electrónico, firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña, observando para tales efectos los lineamientos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del mencionado Tribunal.

Otra particularidad para la substanciación del Juicio en línea, es como adjuntar los documentos a la demanda, para este se prevé la digitalización de dichas pruebas por parte de los justiciales, quienes al enviar su demanda deberán adjuntar electrónicamente las documentales previamente digitalizadas, a fin de que consten en el expediente electrónico.

Además, en el Juicio en línea es posible consultar el expediente electrónico en cualquier momento y lugar del mundo, a través del internet, y con el uso de la Firma Electrónica Avanzada se tiene la certeza que ninguna persona ajena al procedimiento pueda tener acceso al expediente; esto con la finalidad de generar seguridad para los datos e información contenida en el Sistema.

Capítulo 2

Medios electrónicos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales

2.1 Los medios electrónicos

La tecnología es el eje motor que impulsa el desarrollo y crecimiento de las civilizaciones, desde la antigüedad el hombre ha creado un sinnúmero de herramientas para facilitar el trabajo, lo que ha permitido perfeccionar los medios de producción, y con ello, aprovechar de mejor manera los recursos disponibles. Así la actividad tecnológica influye en el proceso social y económico, satisfaciendo en principio las necesidades esenciales y la postre otros aspectos que elevan nuestra calidad de vida²⁹.

Los avances tecnológicos en consecuencia modifican la interacción del hombre en sociedad, muestra de ello, son las tecnologías digitales que ahora nos permite el procesamiento de la información por medios artificiales, abriendo un abanico de posibilidades para relacionarnos que van más allá de solucionar los problemas de comunicación a distancia, generando la necesidad de las personas de estar siempre conectadas al mundo de la globalización.

Dentro de los avances digitales destaca el desarrollo las TIC`s (Tecnología de Información y Comunicación). Las cuales engloban todo tipo de dispositivos y aplicaciones comunicativas, incluidas la radio, televisión, teléfonos celulares, equipos y programas informáticos, así como redes, sistemas de satélites y servicios relacionados con ellos, como son las videoconferencias y el aprendizaje distancia, entre otros³⁰.

Las TIC`s tiene hoy una injerencia fundamental e insoslayable en nuestra vida cotidiana, ya sea que las utilicemos ordinariamente en las actividades propias de la sociedad actual; para el desarrollo y ejercicio de funciones

²⁹ Cfr. Chávez Ramírez Juan Angel, op, cit., p. 199

³⁰ Cfr. Ibídem. p. 200

jurisdiccionales, o para la práctica de trámites y procedimientos gubernamentales o profesionales.

De esta suerte, la gran mayoría de los servidores públicos federales, estatales y municipales, los justiciables, y en general la población que debe incurrir ante ellos, de algún modo estamos cada vez más inmersos en el uso de estas tecnologías, que caracterizan la nueva sociedad del conocimiento.

En lo consecuente al Derecho, hace apenas un par de décadas la forma en que se impartía justicia era muy distinta, es difícil imaginar ahora un tribunal en el que no usen las computadoras cuando menos para la elaboración de documentos jurídicos: poco a poco no solo se ha sustituido a las máquinas de escribir para realizar esa actividad, ahora se pueden realizar un sin número, de procesos con la ayuda de la tecnología, desde la consulta de una jurisprudencia, hasta la notificación de una sentencia vía internet.

Sin embargo, era un terreno poco explorado la impartición de justicia a través de internet. Si bien, como ya se señaló, se pueden realizar numerosas consultas, lo cierto es que el internet cambia la ciencia jurídica la noción de tiempo y el espacio, realizando enlaces inmediatos sin importar el lugar del mundo donde se encuentre las partes, asimismo permite la disponibilidad de los sistemas y el acceso a la información, prácticamente en todo momento.

Actualmente se puede relajar trámites administrativos vía internet, pero no todos por desgracia tienen el acceso a internet.

2.2 Incorporación de medios electrónicos en el cumplimiento de las obligaciones.

La aparición del internet y la rápida evolución de los medios tecnológicos han llegado a facilitar la vida de muchos y a complicar la de otros. Esto es así, ya que en pocos años los avances tecnológicos se convirtieron en el instrumento necesario para realizar muchas de las actividades de nuestra vida diaria, nos inmerso en un mundo de globalización que nos permite estar en contacto e

interactuar con el mundo entero en segundos, podríamos afirmar que vivimos en la era de la revolución tecnológica³¹.

El desarrollo de las tecnologías de la comunicación, se nos presentan hoy en los medios electrónicos como mecanismos acordes a una realidad cuyo dinamismo trasciende al movimiento físico y requiere de auxilio del elemento virtual que brindan los medios electrónico.

En México, el uso de nuevas tecnologías en el campo fiscal tuvo sus inicios en el año 2004, al anexarse en el Título I del Código Fiscal de la Federación, el capítulo Segundo intitulado “De los medios electrónicos”, el cual contempla algunos criterios referentes a la firma electrónica avanzada, entidades de certificación y certificados digitales emitidos por el SAT, así como las obligaciones de sus titulares, implementándose la promociones digitales hacia la autoridad, en el cual 18 del mismo ordenamiento³².

Así, poco tiempo después y como resultado de los cambios que se habían dado, se implementan la comprobación electrónica, como una forma de adaptarse a las nuevas necesidades de la autoridad. La comprobación en general, desde siempre ha sido de gran importancia, debido a la necesidad de contar con elementos que puedan demostrar la veracidad, existencia o exactitud de ciertos actos o hechos y que a su vez, puedan llegar a dar la seguridad plena de la existencias de derechos o de obligaciones, he ahí la función de los documentos que constituyen los comprobantes.

Un comprobante constituye un documento, que en términos amplios, hace referencia a cualquier objeto que contiene una información, que narra, hace conocer o representa un hecho, cualquier que sea su naturaleza, su soporte o contenido, su proceso de elaboración o su tipo de firma. Los elementos propios de esta noción amplia son la existencia de un soporte en que consta, un medio que se emplea para grabar los signos, un lenguaje o idioma y un mensaje

³¹Cfr. SIE 2015, 9 Simposio de Informática en el Estado. p. 214

³²Cfr. Ibídem. p. 215

contenido (Conejo López. 2006), y dentro del cual podemos contemplar los medios electrónicos.

El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación vigente en su párrafo cuarto nos define lo que se debe considerar como un documento digital, y nos menciona lo siguiente: “es todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”.

En este contexto, un comprobante fiscal es también un documento que por su naturaleza, puede llegar a respaldar nuestros actos frente a terceros y que sirve como medio idóneo para demostrar la realización de diversos actos jurídicos.

Comprobante fiscal digital (CFD)

Con la tecnología, se ha modernizado también los medios utilizados por la autoridad fiscal para controlar y ejercer presión sobre los contribuyentes, es así, que desde hace algunos años se introdujo al sistema de comprobación fiscal un esquema meramente digital, llegando a utilizar lo que hoy conocemos como CFD, actualmente sustituido por el CFDI³³.

Los medios tradicionales que hasta hace poco habían utilizado los contribuyentes para realizar cualquier trámite ante el SAT eran gestionados en sus oficinas o a través de la ventanilla bancaria, con una inversión de tiempo considerable y por ende un son número de molestias, es así que a fin de agilizar los trámites administrativos e incorporar al país en la dinámica internacional en el Derecho Positivo la regulación del uso de estos recursos³⁴.

Es así, que el CFD es un mecanismo de comprobación de ingresos, egresos y propiedad de mercancías en traslado, que cuenta con una característica importante, se realiza de manera digital a través de medios electrónicos, que

³³Cfr. SIE 2015, 9 Simposio de Informática en el Estado. p. 217

³⁴Cfr. Ibidem. p. 218

debe cumplir con los prescriptos por las leyes fiscales y además, con los estándares de seguridad definidos por el SAT para que puedan tener validez fiscal³⁵.

Entre sus características podemos encontrar las siguientes: es auténtico, en cuanto nos da la certeza de quien lo emite y quien lo recibe; es integro, en cuanto nos ofrece la garantía de que la información proporcionada en tal documento, queda protegida y no puede ser manipulada, ni modificada; es único, ya que su unicidad nos garantiza su protección, el no poder ser violado, falsificado o repetido al validar el folio, número de aprobación y vigencia del sello digital con el cual debe ir sellado, y que puede validarse contra el informe mensual: es verificable, ya que en cualquier momento puede identificarse la identidad de la persona que lo emitió, la cual no podrá de ninguna manera negar haberlo generado.

Los CFD constituyen todavía hoy un mecanismo fundamental para lograr el desarrollo de la actividad administrativa, no solo para efectos de la recaudación, sino incluso para el control de las operaciones permitiendo a la autoridad ejercer actos de fiscalización de manera ágil. La comprobación fiscal o facturación hasta el 2003 solo podía ser en papel por auto impreso o por impresor autorizado.

2.2.1 Firma Electrónica.

En el año 2014, es implementado la llamada firma electrónica avanzada, mejor conocida como FIEL, considerando dentro del tercer párrafo del artículo 17-D del Código de la materia, con un mecanismo de identificación electrónica, que garantiza la seguridad y confidencialidad de los contribuyentes para el uso de los servicios electrónicos ofrecidos por el SAT, y que a su vez respaldara las transacciones electrónicas con dicha autoridad fiscal, de tal suerte que con la firma electrónica avanzada se generó una nueva etapa, con expectativas de desarrollo y crecimiento para el país.

³⁵Cfr. Ibidem. p. 219

La firma electrónica fue regulada por primera vez en la Ley de Firma Digital del Estado de UTAH, en los Estados Unidos de América el 27 de febrero de 1995, siendo el primero en adoptar este tipo de instrumentos tecnológicos.

La firma electrónica avanzada son los datos adjuntos a un mensaje electrónico que permite cifrar información para que sea enviada de forma íntegra y segura por medio del internet.³⁶

Una firma electrónica avanza proporciona el máximo grado de seguridad y confiabilidad en las comunicaciones en línea al identificar a las partes que se conectan en forma telemática. Un documento firmado electrónicamente por un contribuyente es un documento irrevocable, por lo que la llave privada no debería compartirse con nadie, dada la responsabilidad que implica, sin embargo, basta con acudir a los foros de contadores para constatar las dudas que manifiesten sobre el uso de la firma ya archivos certificados³⁷.

Las características que adquiere la firma electrónica son: que es la única por documento y por signatario, no se puede negar la autoría, es infalsificable y no se puede transferir a otro documento. A su vez, debe estar amparada por un certificado vigente que confirme el vínculo entre el firmante y los datos de creación de aquella, para que pueda garantizar la integridad de un documento.

2.2.2 Buzón Tributario.

El buzón tributario es un instrumento de la autoridad fiscal que nace de una iniciativa presentada por el Ejecutivo en fecha del 8 de septiembre del 2013 con el fin de simplificar la realización de trámites y el cumplimiento de las obligaciones fiscales que consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizara la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales.

³⁶Cfr. Carrasco Iriarte Hugo, op, cit., P.282

³⁷ Cfr. ídem

Los contribuyente presentaran promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentación digitales y podrán realizar consultas sobre su situación.

Con la reforma de 2014 al Código Fiscal de la Federación se establece en el art. 134, fracción I, que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser requeridos.

Esta figura se creó y adiciono en la legislación fiscal en diciembre del año 2013, contemplada actualmente en el artículo 17-k del CFF, la cual se estableció desde entonces como un medio de comunicación electrónica que permite una interacción entre la autoridad fiscal y el contribuyente, brindándole a aquella un mayor control sobre este.

Tal interacción permite al sujeto activo como al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, el poder interactuar información, documentos, notificaciones y datos de manera electrónica en segundo, por lo que notablemente se ven disminuidos los costos y el tiempo, generando para alguna mejora en el ofrecimiento de los servicios

La notificación electrónica de documentos digitales se realizara en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Así, podemos decir que el buzón tributario es una herramienta digital equiparada al correo electrónico empleado por la autoridad fiscal, en el que el SAT a través de su página electrónica en la sección de "Tramites", cuyo acceso igualmente requiere de un usuario y una contraseña, el primero constituye el numero proporcionado por el RFC y la segunda, podrá ser a través de una contraseña privada o a través de la firma electrónica avanzada del contribuyente, esta última se necesaria en el caso de que la documentación manipulada tenga que ir firmada

2.2.3 Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)

Ésta es la forma más reciente de expedición de comprobantes, implementado desde el año 2011, mediante reforma hecha al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación como un nuevo esquema de facturación, en principio de forma opcional para los contribuyentes, pero obligatorio para todos a partir del primero de abril del 2014.

El artículo, establece los supuestos en los cuales es obligatorio expedir y solicitar la expedición de dichos comprobantes, debiendo emitirse mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Este CFDI básicamente es una obligación para los contribuyentes a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), por todos los actos u operaciones que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen y el SAT en tiempo real identifica la operación.

2.2.4 Contabilidad Electrónica

La contabilidad es una ciencia aplicada de carácter social y de naturaleza económica que proporciona información financiera del ente económico para luego ser clasificada, presentada e interpretada, con el propósito de controlar los recursos y tomar medidas oportunas para evitar una situación deficitaria que pongan en peligro la supervivencia de dicho agente.

Es también una disciplina que aporta información útil en la toma de decisiones económicas. Ha sido definida como la ciencia del patrimonio porque su objeto es el estudio y la representación del patrimonio empresarial desde el punto de vista tanto estático como dinámico³⁸.

³⁸Cft.. Venegas Sonia, op cit. pp 127 y 128

En términos legales, en la contabilidad quedan incluidos los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros a que obliguen otras leyes.

De acuerdo con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

- 1- La contabilidad para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas de registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y las que obligue otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Así, la contabilidad fiscal es aquella que se fundamenta en los criterios establecidos legalmente en cada país. Por lo que es innegable la importancia que reviste para los contribuyentes, los contadores y el fisco, ya que comprende el registro y preparación de informes tendentes a la presentación de declaración y el pago de impuestos. Cabe señalar que las diferencia entre las leyes fiscales y los principios contables y la contabilidad financiera en ocasiones difiere de la contabilidad fiscal, pero no debe ser una barrera para empresa un sistema interno de contabilidad financiera³⁹.

Por lo que el 1^a de enero del 2014 se incorporó al Código Fiscal de la Federación, en el artículo 28, fracción III y IV, la obligación para los contribuyentes de llevar su contabilidad únicamente por medios electrónicos, la

³⁹ Cfr. ídem

cual debe entregarse en forma mensual a través de la página del Servicio de Administración Tributaria.

En este orden de ideas en abril del mismo año se promulgo el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el que se establecieron los requisitos para este tipo de contabilidad, entre lo que destacan los siguientes:

- La contabilidad debe ser analítica y los asientos deben efectuarse a más tardar cinco días después de realizada la operación, acto o actividad de que se trate.
- Deben permitir la identificación del comprobante fiscal que le de origen, así como su forma de pago.
- Tratándose de inversiones, debe permitir identificar el porcentaje de la deducción anual, su monto y la fecha de inicio de la deducción⁴⁰.

Así, el envío de la contabilidad electrónica al Servicio de Administración Tributaria exige, principalmente, la generación de archivos con formato XML⁴¹ que contengan los siguientes elementos:

- 1- Un catálogo de cuentas
- 2- Una balanza de comprobación de analítica, la cual comprende la determinación de los impuestos y las operaciones que estuvieran exentas
- 3- Pólizas contables generadas que incluyan el CFDI y el RFC del tercero.
- 4- En el supuesto de que no se logre identificar el folio fiscal asignado a los comprobantes fiscales dentro de las pólizas contables, se podrán relacionar por medio de un reporte auxiliar todos los folios fiscales, el RFC y el monto contenido en los comprobantes que amparen dicha póliza.

⁴⁰Cfr. *ibídem*. p 129

⁴¹Cfr. XLM. Especificación para diseñar lenguajes de marcado, que permite definir etiquetas personalizadas para descripción y organización de datos

Por lo que podemos concluir que es la obligación de los contribuyentes conservar los archivos XLM y PDF vinculados con la contabilidad, así como tener archivos por año y por mes, ya que no tener el vínculo con la contabilidad llevaría a la no deducción.

2.2.5 Sello Digital

Es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente. Son aplicables al mismo las normas que regulan el uso de la firma electrónica.⁴²Ahora bien el SAT define al sello digital como un documento electrónico mediante el cual una autoridad da la certificación que garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto y su clave pública

Al respecto el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación establece respecto de los certificados digitales.

1. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.
2. El código de identificación único del certificado.
3. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.
4. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.
5. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.
6. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.
7. La clave pública del titular del certificado.

Si vemos el artículo nos establece los requisitos para que un certificado sea válido, donde la principal característica es que tiene que ser emitido por el SAT, esto quiere decir que no hay otro organismo que emita estos certificados.

⁴² Carrasco Iriarte Hugo, op, cit., p. 282

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Es decir, el sello digital, es un archivo digital emitido por el SAT que se usa específicamente para generar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), ya que la Fiel o firma electrónica no es suficiente para este propósito. A continuación se mostrara una imagen del sello digital

Sello Digital del CFDI		
YwoDAC0VcPvpgwYHrTo71VRoErLobNFuygRlwGrkSRUumGw/4LHhYnwd8QCQUFpLjyYJ8+5aec9A/0omy+TxF+JCKmcoL7HB2jrqCijSikpHKdaulhQ3ubyyq8MmlGewYKaU9ioVpYMRNBPrXfD7C2mBBGB8cUbieUrp7FYCY0=		
Sello del SAT		
O9Rk1R/GzCMgf1BdO0MFMMgOFTUJal3mf8r6no7NosBqd2jal1GUI+Kjgg7mgTqUH7WCdSFUDnCKaNogRGc+TCQBZal6gv146zZzcP7zwYdcUU6ZYV23nE4+uJ5JDaCUh1GygeA6FqOWrgZydCwe3r+7mMQTld/y8YXg+SeQUk=		
Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT		
1 0IAQ1425AE-486E-E341-8A10-9E84EEFFD86B 2013-12-26T16:13:38 YwoDAC0VcPvpgwYHrTo71VRoErLobNFuygRlwGrkSRUumGw/4LHhYnwd8QCQUFpLjyYJ8+5aec9A/0omy+TxF+JCKmcoL7HB2jrqCijSikpHKdaulhQ3ubyyq8MmlGewYKaU9ioVpYMRNBPrXfD7C2mBBGB8cUbieUrp7FYCY0={20001000000100004047}		
	No. Certificado :	20001000000200001410
	Versión :	1.0
	Fecha de Timbre :	26/12/2013 16:13:38 PM
	Folio Fiscal (UUID) :	A01425AE-486E-E341-8A10-9E84EEFFD86B
	Certificado SAT :	20001000000100004047
Este documento es una representación impresa de un CFDI		

2.3. Medios de Comunicación autoridad gobernado

Los medios de comunicación hoy en día son de vital importancia para la sociedad ya que estos son los que proporcionan casi el cien por ciento de la información que sucede en el mundo. En esta era tecnológica, las personas son más dependientes de los medios, ya sea para su desempeño en el trabajo o en las relaciones personales, es decir, los medios están presentes en la vida cotidiana de cada ser humano.

Así, podemos detallar que los medios de comunicación forman parte de la vida de todas de las personas y estos han ido evolucionando, principalmente en materia fiscal, como lo referiremos en el punto donde tratamos el punto del buzón tributario donde este es una forma de interacción del Estado con el contribuyente. Así, las formas de notificación que tiene el TFJA se realizan por medios electrónicos

Antes de ver las formas de notificación primero definiremos que es una notificación:

De acuerdo con **Rafael de Pina**, la notificación es el “acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal”.

Así, podemos decir que la notificación es medio legalmente instituido para darle a conocer a una persona un hecho, acto o resolución dictado dentro de un procedimiento o proceso, con la consecuencia directa de producir efectos en esfera jurídica del sujeto, de los interesados relacionados en el asunto, o de ambos y el propósito de la notificación es que se tenga conocimiento de la actuación de la autoridad y pueda impugnar el acto que se notifica.⁴³

⁴³ Cfr. Venegas Alvares Sonia, op, cit. p. 279

2.3.1. Boletín jurisdiccional

El Boletín Jurisdiccional es una herramienta creada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el fin de dar celeridad a los juicios de nulidad interpuestos por los gobernados. Este es el medio electrónico con que cuenta el TFJA para publicar las listas de autos y resoluciones dictados por un magistrado. Básicamente es una relación que se encuentra en la página de internet del TFJA en la que se puede encontrar los nuevos acuerdos y sentencias de tus juicios. Así, para evitar errores, de acuerdo con el artículo 66 de la LFPCA se establece, que en el boletín jurisdiccional se deben indicar: La denominación de la Sala y Ponencia del Magistrado que corresponda, número de expediente, autoridades a notificar, el nombre de particular y una síntesis del auto, resolución o sentencia a notificar y con la omisión de incumplimiento al principio de legalidad.

Así, mismo el artículo 65 de la ley referida, establece en su primer párrafo que los avisos electrónicos deberán ser enviados cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia que se vaya a publicar en el boletín jurisdiccional.

Aquí nos encontramos con una confusión muy común, la regla procesal genera que nos señala que las notificaciones surten efectos al día siguiente... sin embargo, ese no es el caso de una notificación electrónica del TFJA. Por lo que para evitar mayor confusión, el artículo 65, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las notificaciones surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

2.3.2. Boletín electrónico

A partir de la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que entró en vigor el 7 de agosto de 2011, cambió diametralmente la forma de hacer las notificaciones de acuerdos del TFJA. Por

lo que conforme a la redacción vigente del artículo 67, de dicha ley, las únicas notificaciones que se harán personalmente o por correo certificado son:

- La que corra traslado de la demanda al tercero perjudicado.
- El acuerdo en que se emplace al particular en juicio de lesividad.
- Los requerimientos o prevenciones a los que se refieren los numerales 14 (requisitos de la demanda), 15 (anexos a la demanda), 17 (requisitos del escrito de ampliación de demanda) y 21 (requisitos de contestación a la ampliación); a la persona que deba cumplirlo.
- Tanto al actor, como al tercero, la resolución que recaiga al juicio, ya sea de sobreseimiento o la sentencia definitiva.

Es conveniente referir que si se compara con la redacción anterior del propio numeral, se advierte que se eliminaron, de entre los acuerdos cuya notificación se hacía en forma personal, los siguientes supuestos:

- Los acuerdos en los que se tuviera por admitida la contestación, la ampliación de la demanda, así como la contestación a ésta.
- El auto de la Sala Regional que diera a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- El acuerdo que decretara o negara la suspensión provisional y la sentencia que resolviera la definitiva.
- Las resoluciones que pudieran ser recurridas, así como la de sobreseimiento y la sentencia definitiva.
- Además, se facultaba al magistrado instructor o a la Sala, para ordenar en cualquier otro caso, que se efectuara la notificación en forma personal.

Es de destacarse que se eliminó la posibilidad de que los particulares señalaran su dirección de correo electrónico, a través de la cual se les emitía un comunicado a fin de que acudieran a la Actuaría correspondiente a notificarse de algún auto. Todo esto género como se aprecia, la reducción de la cantidad de acuerdos para hacerse del conocimiento del particular en forma personal, o por correo, lo que implica que, en todos los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín

Electrónico. Por lo que debemos poner especial atención a las resoluciones que pudieran ser recurridas, y para la ampliación, no se notifican en forma personal, sino por boletín.

Pero: ¿qué es el Boletín Electrónico? Para contestar esta pregunta, es preciso acudir al numeral 1-A, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo define como:

Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

En relación con lo anterior, es oportuno mencionar que el artículo 69 de la ley en comento, señala que la lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.

Los requisitos de la publicación son que se señale:

1. la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda,
2. el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar,
3. la clave del expediente,
4. el contenido del auto o resolución.

En conclusión podemos decir que el boletín jurisdiccional es una forma de notificación que tiene el TFJA, para informar cómo está el proceso de cierto asunto.

2.4. Reforma del 13 de junio de 2016 a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

El 13 de junio de 2016 entraron en vigor las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), así como los “lineamientos de la notificación electrónica”, emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través del Acuerdo G/JGA/35/2016.

Dichas reformas tuvieron por objeto hacer un juicio de nulidad más eficiente y rápido, dentro de las reformas que se establecieron fue la “notificación electrónica”, el TFJA analizó que se perdía mucho tiempo en notificar de manera personal a las partes de un juicio de nulidad, inclusive para un acuerdo podrían tardar semanas si las partes no tenían domicilio en la misma ciudad del Tribunal.

Derivado de lo anterior, lo primero que se modificó fue la creación de las notificaciones electrónicas, mismas que consisten en simplemente que se debe señalar en la demanda de nulidad o en la contestación de demanda el o los correos electrónicos en los cuales se le dará el aviso electrónico (donde señalaran que se tiene una notificación pendiente) y con ello revisarás la página web del Tribunal, verificarás el acuerdo a notificar y así un trámite que podía tardar semanas, ahora se hará más rápido.

El objetivo de estas reformas consiste en acelerar el proceso a través de la incorporación de medios electrónicos para la notificación de las actuaciones a las partes (Boletín Jurisdiccional) directamente a tu correo electrónico.

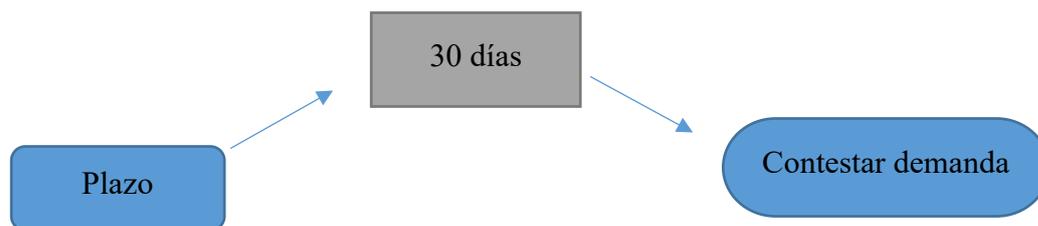
Aunado a ello, se redujeron los plazos previstos dentro del proceso para el juicio de nulidad, los principales cambios que vemos en esta reforma son los siguientes

1.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD POR LA VÍA ORDINARIA.

El plazo será de 30 días en lugar de 45 días para de juicio de conformidad con Artículo 13 de la LFPCA, medida que sin duda ha sido un acierto

2.- PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD POR LA VÍA ORDINARIA.

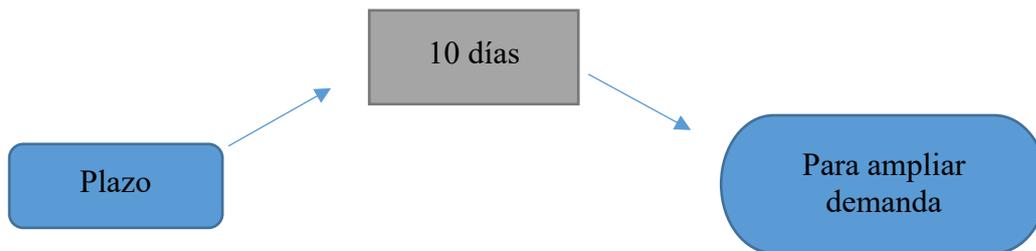
El plazo será de 30 días en lugar de 45 días para el juicio ordinario establecido en el Artículo 19 de la LFPCA, en caso de que no conteste la demanda, se tomaran como ciertos los hechos que se establecen en el escrito inicial de demanda



El plazo solo será de 30 días, esto hará el procedimiento más ágil, ya que si se reduce el plazo, y sobre todo se unifican criterios independientemente de la vía que se elija.

3.- PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA.

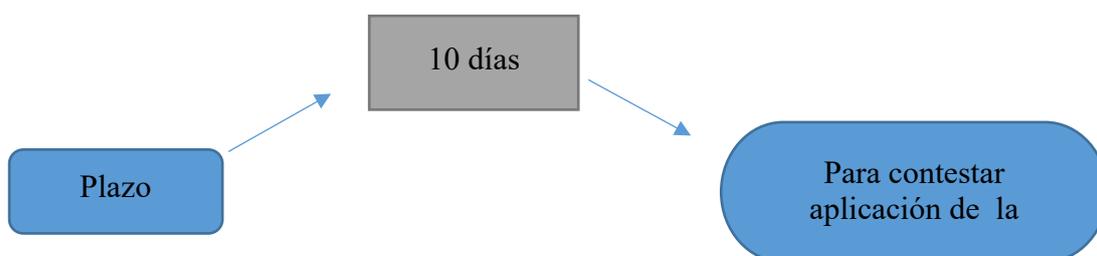
Será de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en lugar de 20 días, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 17 de la LFPCA. Se hará por escrito y versara sobre los nuevos conceptos que hizo valer la autoridad.



Al igual que la contestación de la demanda, la ampliación de la demanda se reduce el plazo a solo 10 días, en consecuencia los abogados litigantes tendrán que ampliar la demanda en un periodo más cortó, pero recordemos que la ampliación solo versara en los conceptos novedosos

4.- PLAZO PARA CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Será de 10 días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación, en lugar de 20 días, de acuerdo en lo establecido en el artículo 19 de la LFPCA, a su vez se anexaran copias simples de la ampliación y se carrera traslado a la autoridad señalada como demandada, para que formule su contestación a la ampliación dentro del término que marca la ley.



La contestación de la ampliación de demanda se reduce, lo cual en teoría sería más rápido el proceso, sin embargo puede suspenderse los plazos y esto provocara la demoré para resolución del juicio.

5.- NUEVO REQUISITO QUE DEBERÁ SEÑALARSE EN LA DEMANDA DE NULIDAD.

Deberá señalarse dirección de correo electrónico, de lo contrario, no se enviará el aviso electrónico que corresponda, pero no habrá ningún tipo de sanción si se omite referirlo.

6.- JUNTA DE PERITOS PARA ACLARACIONES.

Cuando se ofrezca la prueba pericial, el Magistrado Instructor dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes ofrecidos, cabe señalar que incluso el magistrado podrá convocar a un tercer perito y los gastos de este correarán a cargo de la sala.

7.- TÉRMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado, los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derechos aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquel declare fundadas, en la sentencia definitiva, sus respectivas acciones o excepciones⁴⁴.

El Magistrado Instructor, dentro cinco días siguientes, (antes diez días) después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de **cinco días** (antes diez días) para formular alegatos

⁴⁴Cfr-Ovalle Favela José. Alegatos en Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. México 2013. P 191

de lo bien probado por escrito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, primer párrafo de la LFPCA

8.- PLAZO PARA DICTAR LA SENTENCIA.

Será de cuarenta y cinco días (antes sesenta días) siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.



9.- NUEVA CAUSAL DE PROCEDENCIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Constituye el **medio de impugnación con que cuenta la autoridad demandada** para inconformarse por una sentencia definitiva, que dicta una sala y que resulta contraria a los intereses de dicha autoridad, y el cual tiene como objetivo confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

El recurso de revisión es interpuesto por la autoridad demandada, bajo los criterios previstos en el artículo 63 de la LFPCA. A saber:

- Sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- Sentencia que declara la nulidad del acto y ordena dictar una nueva con distintos efectos.
- Sentencia que declara el sobreseimiento del juicio.

Que en pocas palabras es medio de defensa que tiene la autoridad, en el caso de que no le favorezca la sentencia siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por el numeral de referencia



Como se dijo el Recurso de Revisión es un medio de defensa que tiene la autoridad, ya que se tiene otra oportunidad para que la sentencia se modifique y salga a su favor.

10.- NUEVA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

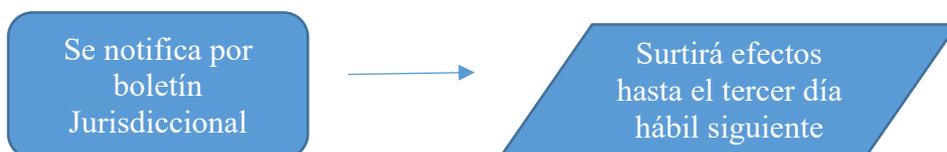
Como ya se dijo, en con anterioridad la notificación es de vital importancia, ya que esta informa a las partes el estado procesal que se lleva en dicho tribunal. Las notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, enviando previamente a su correo electrónico, que tiene una notificación y de las partes dependerá, y será su responsabilidad, ya que si no cuentan con una buena señal de internet o en su defecto no cuenta con internet no serán notificados.

Así, el Boletín Jurisdiccional es el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

La crítica que podemos deducir, es que no sabemos si el promovente o el demandado cuenta con los medios electrónicos para que sea notificado incluso con acceso a internet.

11.- SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Será a partir del tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.



Es decir, si la notificación es por boletín jurisdiccional y se hace el día 9 de marzo, surtirá efectos hasta el tercer día hábil que sería 12 de marzo, ahora bien si se hizo la notificación personalmente con la misma fecha, la notificación surte efectos al día siguiente que es el 10 de marzo.

En este orden de ideas debemos señalar que si bien es cierto el proceso contencioso administrativo será más rápido, el problema ahora radicará en saber si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con la infraestructura técnica suficiente que le permita cumplir lo dispuesto por la Ley, es decir, que cuente con equipos de cómputo, internet de banda ancha de alta velocidad y sobre todo, que su personal se encuentre plenamente capacitado para ejecutar y cumplir la Ley.

Ahora bien si el Tribunal contara con todos los medios idóneos para cumplir lo establecido en la Ley, el problema radicaría en que el promovente de la demanda o la parte demanda, no cuente con los medios idóneos, ya que sería difícil asegurar que se cumplió el objetivo, es decir, dar a conocer la actuación, por lo que no sabemos si las partes cuentan con medios electrónicos idóneos que establece la misma Ley. Es de considerar también que con la reforma se busca agilizar el procedimiento, pero hay que considerar que todo esto dependerá de la carga de trabajo que tenga el Tribunal, ya que si tiene una carga excesiva, esto podrá provocar que se tarde más de lo establecido.

2.4.1 Correo electrónico para admisión de la demanda en materia administrativa.

Como ya vimos en los puntos anteriores, los medios electrónicos, boletín jurisdiccional y el boletín electrónico, son mecanismos para notificar a las personas que presentan su demanda en el TFJA. Ahora nos referiremos al correo electrónico como uno de los requisitos que se contemplan al presentar la demanda, que también funciona como forma de notificación.

En el artículo 14 de LFPCA, en su primer párrafo, establece como requisito debe contener el correo electrónico. Este es el tema del presente trabajo, ya que el correo electrónico servirá como medio de notificación, a través de este se le informara a la persona física o moral si se tiene alguna prevención por la omisión de algún requisito para la admisión de la demanda o el estatus del proceso, que se lleva en dicho Tribunal, considerando que este no debe ser un requisito indispensable porque incluso en el ejercicio profesional pude percatarme que muchas personas del interior de la república no contaban con estos medios y al no subsanar la prevención incluso se desechaban las demandas, ya que no se enteraban de la prevención.

2.4.1.1 Criterios para la prevención por falta de correo electrónico.

En el caso de que el promovente de la demanda, omite poner su correo electrónico, se le va a requerir para que señale el mismo y se le notificaría por boletín jurisdiccional o por correo certificado, en el caso de que no refiriera el correo se realizara el aviso electrónico correspondiente, pero el juicio seguirá su curso, ya que en el mismo artículo no establece en ninguno de sus párrafos el desechamiento de la demanda por falta del correo electrónico. Como se muestra en la imagen siguiente

pendiente por resolver ni pruebas por desanogar se declarara cerrada la instrucción **el día 24 de mayo del 2017**. - Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se le requiere** al promovente para que señale **correo electrónico**, a fin de llevar a cabo el aviso electrónico de notificación, apercibido que en caso de no señalarlo, no se enviará el aviso electrónico correspondiente. - Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, último párrafo del Reglamento de este Tribunal, por el que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere a las partes, para que en el término de **cinco días** manifiesten su oposición a que la sentencia que se dicte en el presente juicio se publique con sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo, se tiene por aceptado que la sentencia se publicara sin dichos datos. - **NOTIFÍQUESE BOLETÍN JURISDICCIONAL**. - Así lo proveyó y firma el C.

Número de expediente: 337/17- EAR-01-2 TFJA

Como se ve en la imagen que es el formato que tiene el TFJA para la admisión de la demanda, pero la imagen solo tiene la parte de la prevención que nos

interesa, vemos que solo le quiere el correo y se notificara por boletín jurisdiccional, esto es lo que se hace, si no señala el correo electrónico, la problemática seria que en un futuro se reformaría el artículo 14 de la ley mencionada, en la cual podría establecer el correo electrónico como requisito obligatorio y a su vez se desecharía su demanda en el caso de no darlo, esto sería injusto porque no se sabe si el promovente de la demanda cuenta con un correo electrónico o cuenta con una conexión a internet.

Una propuesta es que el correo electrónico no sea obligatorio como requisito de demanda, es decir, que sea optativo, ya que no se sabe si el promovente cuenta con los medios electrónicos para cumplir con este requisito, a que me refiero con esto, que cuente con una computadora, laptop, table o celular y que su vez cuente con una conexión a internet apta para que sea notificado y en el caso de no contar con los medios que ya se mencionaron, que su notificación sea por boletín jurisdiccional o por correo certificado.

2.5 Correo electrónico como medio de prueba

Las pruebas son fundamentales en un procedimiento, pues son las que acreditan las afirmaciones que se hacen las partes y en ello incluimos el procedimiento fiscal. Así por ejemplo, la autoridad fiscal en sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente requiere a este de que exhiba las formas de declaraciones presentadas al fisco por parcialidades ya vencidas, es decir, el fisco está suponiendo el hecho de que el contribuyente no presento las declaraciones, y el contribuyente podrá probar, es decir, demostrara que si lo hizo, exhibiendo copia de las citadas declaraciones y con ello evidenciara que si cumplió.

Bajo este contexto el artículo 40, segundo párrafo de la LFPCA en el capítulo dedicado a los pruebas dispone

Articulo 40.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Ahora bien, si aplicamos lo dispuesto en el artículo ya mencionado, en el cual se admiten todo tipo de prueba exceptuando la confesional, las personas físicas o morales podrán presentar una prueba documental o también como prueba superviniente. Por desgracia no contamos con una imagen en la cual el TFJA admita el correo electrónico como medio de prueba, razón por la que nuestros legisladores deben regular específicamente los medios electrónicos en la probanza.

Pero contamos con una tesis de materia mercantil, donde tocan el tema del correo electrónico como prueba documental, es la siguiente.

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor

probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo⁴⁵.

Así, vemos con atención se acepta el correo electrónico como medio de prueba, pero esta deberá estar sujeta a una valoración de un perito informático y si este la aprueba podrá utilizarse como medio de prueba, para hacer más específicos como documental. En pocas palabras si es válido el correo

⁴⁵ Cfr. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 2002142. I.4o.C.19 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Pág. 1856. -1- Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

electrónico como medio de prueba, pero por criterio no por disposición expresa de la ley.

2.6 Correo electrónico como medio de notificación al contribuyente

En el procedimiento ante el TFJA, el Capítulo I del Título IV de la LFPCA regula lo relativo a las notificaciones.

Conforme al artículo 67 de dicha ley, las notificaciones a los particulares pueden ser personales o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

1. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad.
2. La que mande citar al testigo que no puede ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dicha persona.
3. El requerimiento o prevención a que se refiere los artículos 14, 15, 17 y 21 de la propia ley
4. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero

En los demás casos, las notificaciones se ordenaran hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

En cuanto a las notificaciones a las autoridades de acuerdo con el artículo 58 de la misma ley, si se trata del emplazamiento, del sobreseimiento o de la sentencia, se harán por oficio y las demás casos también se harán por boletín electrónico⁴⁶. Pero con la reforma ya antes mencionada la notificación también se realizara por correo electrónico como se refiere en el artículo 66 de la ley ya antes mencionada y que por su importancia se transcribe.

⁴⁶ Cfr. Rodríguez Lobato Raúl, op, cit. P 352

ARTÍCULO 66. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos en la Dirección de Correo Electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

Si bien esta nueva forma de notificación, que se realiza por correo electrónico resulta ser más rápida, ya que se realizara por internet, la cuestión seguirá siendo si la persona física o moral cuenta con una cuenta de correo electrónico en lugar donde se encuentre tenga una cobertura de internet idónea, esto es lo que en la práctica frecuentemente identificamos y es lo que nos motivó desarrollar esta investigación.

Capítulo 3

El acceso a los medios Electrónicos, como Derecho Humano y la obligación del Estado a garantizarlo

3.1 El acceso a los medios Electrónicos.

Los medios electrónicos utilizados para el intercambio de archivos y datos, que se encuentran conectados a través de las redes de comunicación, tales como el correo electrónico, son de en la actualidad una herramienta fundamental en casi todas las actividades productivas. En el trabajo legal, que no se escapa de esta realidad, se utilizan los medios electrónicos en la administración pública, en los tribunales, en los despachos de abogados, en las universidades, entre otros muchos centros, es decir, son una herramienta indispensable.

Dichos medios electrónicos ayudan a acelerar y facilitar el trabajo de juristas y, en menor medida, contribuyen al logro de una mayor seguridad jurídica al permitir localizar de forma rápida, sencilla y segura las normas y criterios jurisprudenciales vigentes

Sin embargo, como un instrumento para la adquisición de conocimientos jurídicos, los medios electrónicos no se han desarrollado y nos ofrecen poco. En México no existe en el mercado programas diseñados para el aprendizaje del derecho, con ayuda de los cuales los estudiantes puedan familiarizarse con los procedimientos judiciales, los conceptos jurídicos fundamentales, entre otras cosas cabe señalar que, en países como Alemania y España, existen programas diseñados para el aprendizaje del derecho; en ellos se forma para solucionar casos prácticos, a reconocer las diferentes etapas de un proceso judicial y a clasificar las distintas instituciones jurídicas. Sin embargo como herramienta de apoyo para el aprendizaje del derecho, los medios electrónicos pueden ser útiles y es innegable que brindan acceso fácil, inmediato y seguro a gran parte de las fuentes legales federales y locales de México y de los países más importantes del mundo. Hoy en día la red ofrece

múltiples servicios de búsqueda de información en general que también pueden ser utilizados para buscar información legal. Dentro de estos destacan Yahoo! (<http://www.yahoo.com>) como sistema de búsqueda por temas y AltaVista (<http://www.altavista.com>) como servicio de búsqueda por palabras existen.

Pero si se pretende buscar información jurídica en internet, lo más propio sería hacer uso de un buscador especializado en derecho. Dos servicios de búsqueda destacan por su capacidad para localizar información jurídica disponible en internet de prácticamente todos los países del mundo y de derecho internacional público. El servicio Internet Legal ResourceGuide (<http://www.ilrg.com>) permite buscar en más de 4 mil sitios web de todo el mundo. El buscador FindLaw realiza búsquedas de manera muy rápida y precisa en una infinidad de sitios públicos o privados presentes en la red. Si la información que se busca es sobre derecho mexicano, se recomienda utilizar el navJus (<http://www.juridicas.unam.mx/navjus/>), navegador jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).Loretta Ortiz Ahlf⁴⁷.

Como vemos los medios electrónicos son una herramienta muy útil para el desarrollo de nuestra área que es el derecho, la problemática sería la que se ha estado planteado en los puntos anteriores, quienes son los que verdaderamente cuentan con los medios electrónicos para poder acceder a estos sitios que se mencionan en los párrafos anteriores o en su caso compartirlos los archivos con otras personas a lo largo del país o resto del mundo y lamentablemente el Estado aun no brinda el acceso a todos en México lo cual es injusto.

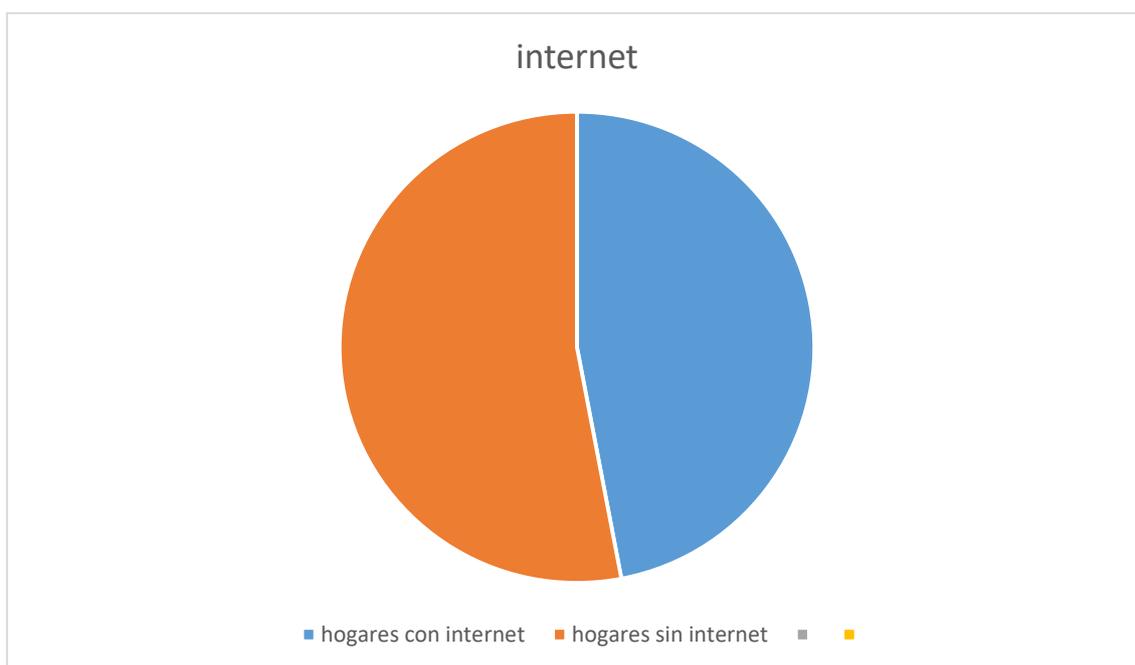
3.1.1 Índices de cobertura de Internet

El 47% de los hogares en México ya cuentan con conexión a internet en 2016, 7.8 puntos porcentuales más que en 2015 y mucho mayor al 6.2% del 2001,

⁴⁷Cfr. http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/57_2/losmediosselectronicos.pdf

de acuerdo con una encuesta del Instituto nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁴⁸.

Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnología de la información en los Hogares (ENDUTIH) del 2016, en 2001 solo el 6.2% de los ciudadanos tenía Internet en casa, un porcentaje que fue incrementando se hasta el 47 % de la población, el equivalente a 15.7 millones de hogares.



Pero la cuestión sería en que partes de la república tienen este acceso, es decir, en que zonas de la república cuentan con internet parte de la república cuentan con internet.

Pese a que el uso de internet crece año con año en nuestro país, persisten limitaciones en el servicio proporcionado por las compañías a sus clientes, además de que México se encuentra rezagado en cobertura, comparado con otras naciones. En el último punto de este trabajo se verá la cobertura que hay actualmente}. Si lo comparamos con España donde tiene una cobertura de 75% de los hogares, es decir, tiene más de la mitad que en México.

⁴⁸Cfr. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/internet2017_Nal.pdf

A su vez El INEGI identificó que Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Veracruz y Zacatecas son los que más atrasados están en cuanto a conectividad, es por eso que en el último capítulo de este trabajo, se mostrara la cobertura real.

3.1.2 Costos.

Es importante que de manera general se refiera el costo que representa el acceso a internet, por lo que referiremos algunos ejemplos.



Paquete uno: 30 megas por \$ 418 Para 1 a 4 equipos	Paquete dos: 50 megas por \$749 mensuales Para equipos de trabajo de medio tiempo	Paquete tres: 200 megas por \$ 1200 mensuales Un equipo de trabajo completo
---	---	---

La compañía Axtel, ofrece 3 paquetes de los cuales están ordenados de acuerdo a la velocidad que deseas contratar, sin embargo estamos sujetos o casi obligados a contratar el paquete de 200 megas, ya el paquete de 30 megas está limitado solo para 4 equipos.



Maneja dos tipos de combos, el primero en la cual contratas los tres servicios Tv, telefonía e internet y el otro donde solo contratas telefonía e internet y T.V. con internet

Izzi 10 10 megas	Telefonía más televisión con 60 canales	Por \$ 490 mensuales
	Telefonía más televisión con 150 canales	Por \$ 570 mensuales

Izzi 20 20 megas de velocidad	Telefonía más televisión con 150 canales	Por \$ 610 mensuales
	Telefonía más televisión con 200 canales	Por \$ 700 mensuales

Combo 2

10 megas	T.V. con 60 canales	Por \$ 430 mensuales
50 megas	Telefonía	Por \$ 500 mensuales

Cabe señalar que los pagos que se contemplan se realizan por la renta de los servicios solo por 12 meses, después, la renta subirá dependiendo el paquete que se contrato



Esta compañía especifica 3 paquetes de los cuales uno incluye los tres servicios y el segundo donde solo contratas solo 2 servicios que son telefonía e internet.

Tv, internet de 20 megas y telefonía	Por \$ 629 mensuales
Tv, internet de 30 megas y telefonía	Por 749 mensuales
Tv, internet de 50 magas y telefonía	Por \$499 mensuales

Paquete donde solo contratas dos servicios.

Telefonía e internet de 10 megas	Por \$ 349 mensuales
----------------------------------	----------------------



Por último la compañía Telmex, esta compañía nos da la opción de solo contratar el paquete de internet.

10 megas por \$ 389
30 megas por \$ 499
50 megas por \$ 599
100 megas por \$ 999
200 megas por \$ 1, 499

Como vimos hay diferente compañías que ofrecen el servicios de internet, si analizamos los costos podemos llegar a la conclusión que el servicio de internet es un lujo para los mexicanos, los costos son demasiado altos y también dependerá de la disponibilidad que tengan la ciudad, ya que no todas las compañías tiene cobertura en todo territorio nacional, es decir, que estamos obligados a contratar con la compañía que tenga cobertura de internet en el lugar donde nos encontramos.

3.2 El acceso a la información

El acceso a la información es un derecho que nace precisamente de la llamada sociedad de la información, que surge de los significados avances tecnológicos en medios de comunicación, dados en las últimas décadas. El acceso a la información es una expresión familiar para la prensa y para la comunidad académica de dicada al estudio de la comunicación en México.

Una definición jurídica del acceso a la información es un derecho que se inserta dentro del estudio de los derechos humanos y las garantías constitucionales, es decir, que abre la puerta al acceso equitativo y justo del conocimiento de la información relevante para la vida digna de los individuos.

Marco legal. En materia de derechos humanos, se reconoce que la concepción de libertad de expresión implica una trilogía de libertades interrelacionadas, agrupadas en dos vertientes: por un lado el derechos a informar y emitir mensajes (que supone el derechos a difundir información y opiniones y que toma en cuenta el punto de vista del emisor) y por otro lado, el derecho a ser informado (que comprende los derechos a investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor).

Bajo este contexto, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derechos incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlo, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medios de expresión.

Respecto de la libertad de expresión, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica en noviembre 1969, prevé respecto de la libertad de pensamiento y de expresión que:

“1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

México, también es partícipe de este movimiento que prevé y regula el derecho de acceso a la información en su legislación interna, pues tal como he mencionado anteriormente, a raíz de la “reforma política” propuesta por el ex presidente José López Portillo, que trajo como consecuencia la reforma constitucional de 17 artículos, entre las que se incluyó la adición al numeral 6º, que agregó la frase: “El derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado”, dicha prerrogativa pasó a convertirse en una verdadera garantía individual de los mexicanos hoy derecho humano.

Tal adición al numeral 6º de nuestra Constitución rindió frutos, no sin intentos fallidos como lo constituyeron “el Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 6º constitucional” elaborado por la Coordinación Social de la Presidencia de la República bajo la dirección de Luis Javier Solana en 1981”, y la Ley Federal de Comunicación Social, presentada al Congreso de la Unión, el 22 de abril de 1997, por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT), con la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que entró en vigor el día 12 de junio del año 2002, generando grandes expectativas relacionadas con el combate a la corrupción, secreto burocrático, discrecionalidad y autoritarismo del Estado.

Como consecuencia de la creación del ordenamiento legal en comento, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces Presidente de la República; Vicente Fox Quesada, el día 10 de junio del 2002, expidió el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que se publicó el 11 de junio del 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

El 4 de mayo del 2015 el Presidente Enrique Peña Nieto promulgo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con dicha ley, México amplió y fortaleció los mecanismos de acceso a la información que serán de carácter nacional y permitirán que no solo el gobierno federal, sino el Estado mexicano en su conjunto, adopte el nuevo paradigma de gobierno abierto, está la ley fortalece los medios de defensa de quienes solicitan información y es rigurosa con quienes incumplan sus obligaciones en la materia.

Son sujetos obligados de esta ley:

- Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial
- Órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
- Sindicatos y cualquier persona física o moral

Este ordenamiento establece el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (organismos federal y locales, INEGI, Archivo General de la Nación y Auditoría Superior de la Federación); incrementa la información que debe difundirse en portales de internet, establece que no podrá reservarse información de violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad; fortalece la defensa de quienes solicitan información y las sanciones por incumplimiento; y amplía la participación ciudadana mediante consejos consultivos en los organismos garantes, con sociedad civil y academia, para opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento.

Derivado de esta ley, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambiará su nombre a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos dado su alcance nacional.

De esta manera, el numeral 6º constitucional se constituye en el precepto legal que contempla la garantía individual de derecho de acceso a la información, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, así también la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como diversos lineamientos en materia de acceso a la información, entre otros, del que derivan los procedimientos para ejercer tal prerrogativa a través de solicitudes de acceso a la información, de acceso a datos personales y de corrección de datos personales⁴⁹.

3.2.1 Acceso a la información y derecho al debido proceso.

Como se dijo en el punto anterior el acceso a la información es un derecho que abre la puerta al acceso equitativo y justo al conocimiento de la información relevante para la vida digna de los individuos, ahora bien en este punto se analizara el derecho al debido proceso, pero en paralelo al tema del acceso a la información.

La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal.

El debido proceso está consagrado en el artículo 14 en el segundo párrafo de nuestra Constitución, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales

⁴⁹Cfr. Martínez Becerril Rigoberto. El Derecho de acceso a la información en México, su ejercicio y medios de impugnación. Editorial I.D.G. México 2009. pp. 81 y 86

previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones diversas, ya que con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos de denomina el “debido proceso” o también el “debido proceso legal”.

Sobre el tema la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida en que abordan los elementos que integran la “fórmula compleja” que contiene el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁵⁰

⁵⁰Cfr. Novena Época, Instancia : Pleno , Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo : II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J. 47/95, p. 133

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea notificada que comprende la posibilidad de que el particular sea “avisado”

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas

- 3) La oportunidad de alegar. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, nos indica Héctor Fix Zamudio, son “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”.

- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas .En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las parte

Así, En materia administrativa el debido proceso se encuentra satisfecha cuando el individuo ha sido notificado de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y cuando, además, se le ha dado la oportunidad de ser oído y de probar, de algún modo, los hechos que creyere conducentes a su descargo. Dicha garantía, en la actualidad, ha sido incorporada al sistema

jurídico mexicano, y especialmente al procedimiento administrativo, por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo este contexto el artículo 8o. de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten “en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.

Ahora bien si analizamos los párrafos anteriores, podemos llegar a conclusiones las cuales son: Que hay una violación a los artículos 6 y 14 de nuestra constitución, ya que no se está garantizando el debido proceso y el acceso a la información. Lo anterior se puede deducir de la siguiente manera:

- Como se dijo el debido proceso en materia administrativa se basa en la notificación a la persona física o moral que existe un proceso en su contra.
- Al no saber que existe un procedimiento en su contra este perderá la oportunidad de defenderse, ya que no cuenta con el acceso a esta información, en este caso sería en el internet, ya que nunca le fue notificado

La problemática en esto, es que hay una violación al debido proceso, a su vez hay una probetica en el acceso a la información, ya que no muchos no cuentan con los medios o recursos para acceder a estos⁵¹

⁵¹Cfr. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>

3.3 El Estado y el acceso a internet.

El artículo 6 de la constitución mexicana habla sobre el acceso a la información, pero también este habla sobre el acceso a internet, establecido en su tercer párrafo:

Art.6..El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Si analizamos la parte final del artículo el Estado Mexicano garantizara el acceso a internet de banda ancha y a su vez establecerá la competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Al percatarnos de estas líneas podemos llegar a la conclusión que no está cumpliendo en su totalidad el artículo, con lo que se refiere a la competencia, el Estado si ha podido lograr un avance en la prestación de este servicio, ya que recordemos que hace algunos años solo la compañía Telmex ofrecía este servicio, pero con el paso del tiempo nuevas compañías han aparecido para ofrecer este servicio y seguirán apareciendo, este es un punto a su favor, pero es claro que no ha podido garantizar el acceso a este, ya que aunque aparezcan nuevas compañías que ofrezcan este servicio, estas no garantizan la cobertura en todo el territorio nacional, es decir, estamos obligados a contratar el servicio con la compañía tenga cobertura en el lugar donde nos encontramos, a su vez tampoco garantizan la velocidad de este servicio, sumándole el costo que hasta la fecha es muy caro.

Por lo que pese a que el Estado mexicano ha podido garantizar este servicio, ha implementado zonas de wifi libre en algunas partes del territorio nacional, como lo son parques y líneas del metro, sin embargo no son suficientes y no todos pueden acceder a ellas, ya que en algunos casos la velocidad no es buena y saturamos la red, otro problema es que si hay wifi libre estos son de las empresas que ofrecen este servicio y para acceder debemos comprobar que somos clientes de ellos poniendo nuestro usuario.

- Corredor Mazatlán
- Corredor Ámsterdam
- Corredor Michoacán
- Corredor Tamaulipas
- Casa de la Cultura Jesús Reyes Heróles
- Foro Cultural Contreras
- Parque Loreto y Peña Pobre

Otros lugares públicos

- Explanada Delegación Iztapalapa
- Explanada Delegación Cuauhtémoc
- Explanada Delegación Gustavo A Madero
- Explanada Delegación Venustiano Carranza
- Explanada de la Delegación Álvaro Obregón
- Explanada del Teatro de la Juventud
- Explanada de la Delegación Xochimilco
- Explanada de la Delegación Magdalena Contreras
- Centro Deportivo Xochimilco
- Casa Popular de la Juventud
- Parque Ecológico Huayamilpas
- Parque Lira
- Cabeza de Juárez
- Canal Nacional
- El Salado
- San Miguel Teotongo
- Faro Indios Verdes
- Deportivo Los Galean.⁵²

Cabe recalcar que este mapa solo muestra a la Ciudad de México, si ponemos con atención hay algunas Delegaciones, que no cuentan con wifi como lo son Milpa Alta y Tlalpan

⁵²<https://instabridge.com/gratis-wifi/Mexico-MX/>



En el mapa se muestra las zonas de wifi libre de la CDMX, que se pudieron confirmar donde:

- EGA: Explanada Delegación Gustavo A Madero
- PM: Parque México.
- EI: Explanada Delegación Iztapalapa
- EX: Explanada Delación Xochimilco

Una comparación que también podemos dar es sobre las zonas de wifi libre que existe en otros Estados como los son Chiapas y Oaxaca, ya que estos están más limitadas o reducidas, si las comparamos con la Ciudad de México.

Chiapas	Oaxaca
Chiapa de Corzo	Crucita
Cintapalapa de Figueroa	Juchitan de Zaragoza
Comitan	Matías Romero
Angel Albino Corzo	Oanaca de Juárez

Cabe mencionar que de las Ciudades que se mencionan, la mayoría de sus redes están el Hoteles o pertenecen a la Secretaria de Salud de las respectivas ciudades o pertenecen a una compañía de que ofrece el internet, así también si

la comparamos con la Ciudad de México, estos Estados no tienen muchas zonas de wife libre.



El mapa se muestra el municipio de Ángel Albino de Corzo, donde su centro de salud cuenta con Wife libre, ya que pertenece a la Secretaria de Salud del Estado

3.3.1 Acceso a Internet como derecho humano.

Para tocar este tema primero debemos dar un concepto de derecho humano, así como referir algunas de sus características. Así, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en su página de internet nos da el siguiente concepto:

Son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano.

Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado y que se caracterizan por:

- Son universales, por ser derechos inalienables de todos los seres humanos.
- Imponen obligaciones, particularmente a los Estados y los agentes de los Estados.
- Han sido reconocidos por la comunidad internacional.
- Están protegidos por la Constitución y las leyes.
- Protegen a las personas y a los grupos⁵³.

Por lo que si vemos el concepto que nos da el tribunal, en segundo párrafo vemos que estos deben estar consagrados en la constitución, en nuestro caso el acceso a internet se encuentra en el artículo 6 en su tercer párrafo en la cual dispone lo siguiente:

Art.6..El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Con esto nos damos cuenta que el acceso a internet es un derecho humano consagrado en nuestra constitución, ya que está dentro de los primeros 29 artículo de los cuales son considerados derechos humanos. A su vez la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha aceptado que el acceso a Internet es un derecho humano, por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto.

Por lo que el uso de Internet se está convirtiendo en una herramienta imprescindible para la libertad de expresión. Incluso, más que una posibilidad

⁵³Cfri. <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbDH>

de comunicación, se está convirtiendo en una necesidad debido al periodo de globalización que hoy se vive.

Si analizamos las características de los derechos humanos que están al inicio de este punto se cumple con todos los requisitos para que se considere como derecho humano:

- Son universales, ya que por el simple hecho de ser humanos los tenemos.
- Imponen obligaciones a los Estados, es este caso el Estado mexicano está obligado a garantizar el acceso a internet.
- Deben ser reconocidos por la comunidad internacional, la ONU ya reconoció el internet como Derecho Humano.
- Están protegidos por la Constitución, en nuestro caso está consagrado en el artículo 6 III párrafo de la CPEUM.
- Protegen a las personas, es te caso servirá como un medio de acceso a la justicia.

Lo que nos permite afirmar que el acceso a internet es un derecho humano está establecido en nuestra constitución y está reconocido por una organización la ONU, la problemática y sigue siendo la misma, el Estado mexicano no está garantizando el acceso a este.

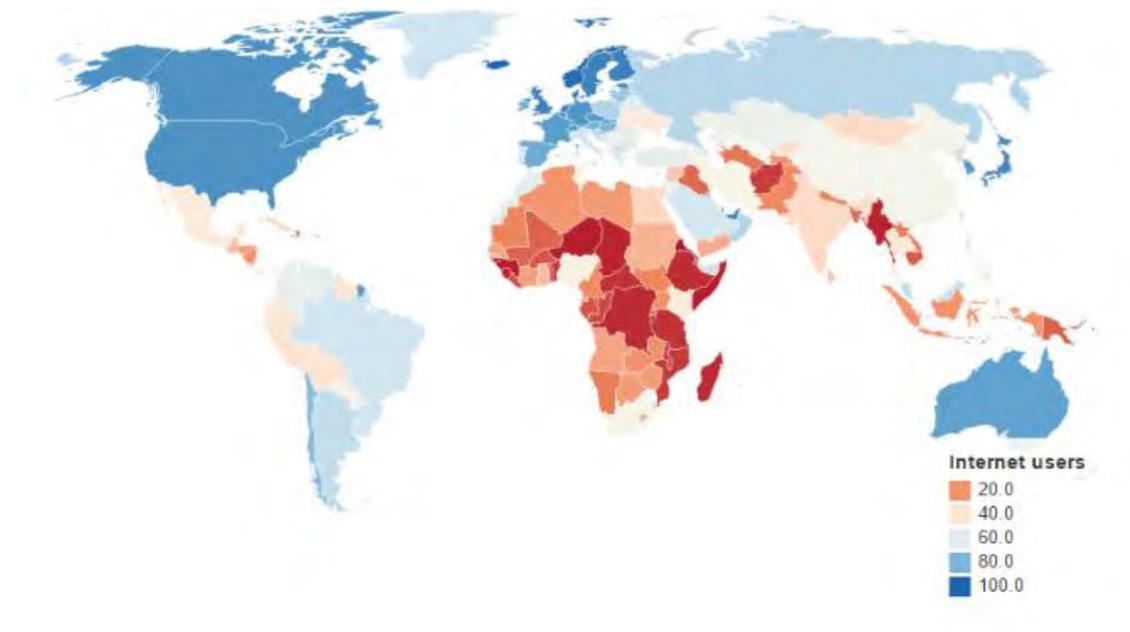
Nota El derecho de acceso a Internet como Derecho Humano no es una novedad. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante el Consejo de Derechos Humanos, adoptó la resolución A/HRC/20/L del 29 de junio del 2012, en la cual se reconoce la *“promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet y en otras tecnologías”*.

Esta resolución tiene la relevancia de afirmar que, *“los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión”*. Además la resolución exhorta a los Estados a promover y facilitar el acceso a Internet y la cooperación internacional para el desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información en todos los países

3.4 Cobertura

La cobertura en internet es un problema, ya que no se puede garantizar el acceso a este, ya sea por el lugar donde nos encontremos o por el precio de este ya que es demasiado alto. Sin bien es cierto que el uso del internet crece, así como también crece las familias que ya cuentan con este servicio, no es suficiente para un mundo donde el uso del internet es cada día más, ya que se depende de el en todas las áreas de nuestra vida cotidiana.

México es considerado como la potencia de Latino América, ya sea en economía, educación y tecnología, pero en cuestión de internet está por debajo de otras naciones de Latino América como se muestra en el mapa siguiente:

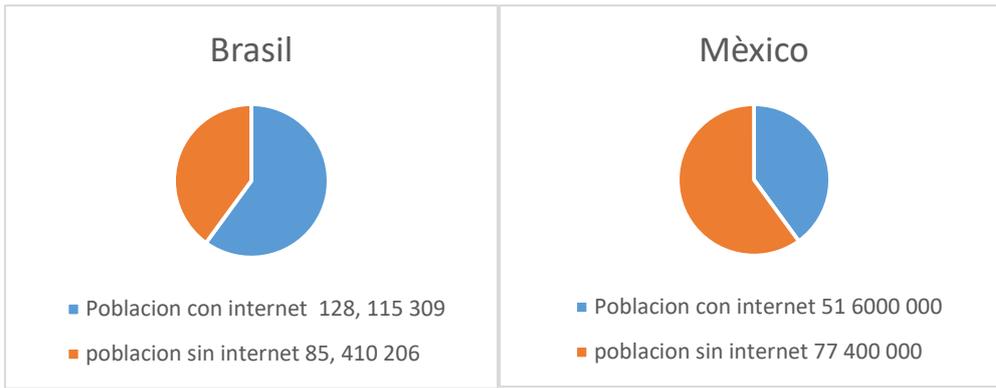


En el mapa podemos ver el porcentaje de personas que tienen acceso a Internet por país. En algunos países de África en el mejor de los casos encontramos el 40%, en otros directamente no tienen conexión. En Latinoamérica varía conforme al país, misma que está entre el 20% y 80%, como los son los países de América central con un 20% y el más alto sería Chile con un 80 %.

Sí, prestamos con atención al mapa veremos que México solo el 40% del territorio tiene acceso a internet, la cuestión no es compararlo con los países de primer mundo, ya que es obvio que la mayoría de su población tiene acceso a este, pero si lo comparamos con los países de América del sur como lo son Brasil y Argentina donde el acceso a este es del 60% y Chile donde su acceso es del 80%, la situación es realmente preocupante.

Si la población de los países ya mencionados son: Brasil 213,225 515, México 129 ,000 000, Argentina 44 761 882 y Chile 18 520 585.

Tomando en cuenta los referidos porcentajes haremos la comparación en los siguientes gráficos.



Por lo si bien es cierto la cantidad de habitantes entre México y Argentina es mucho menor, pero con Brasil la cantidad de habitantes es más que la nuestra vemos, que México no está garantizando este derecho humano de acceso a internet.

Si nuestro país es considerado como potencia en Latino América, como es posible que países como Argentina, Brasil y Chile tenga más acceso y por consiguiente mayor cobertura que nosotros, en algo se está fallando entonces en nuestro país.

Así, también México es uno de los 34 miembros de la OECD, organización que constantemente estudia y contrasta nuestro desarrollo económico con respecto al desempeño de los demás países que la integran. En el más reciente estudio

del sector (OECD *Communications*)⁵⁴. México ocupa los últimos lugares en banda ancha.

En la siguiente tabla se muestra un porcentaje de los países que tienen banda ancha⁵⁵.

Banda ancha	
Corea	33.54
Canadá	30.5
EUA	25.8
Portugal	17.89
Grecia	17.04
Chile	12.02
Turquía	8.97
México	8.83

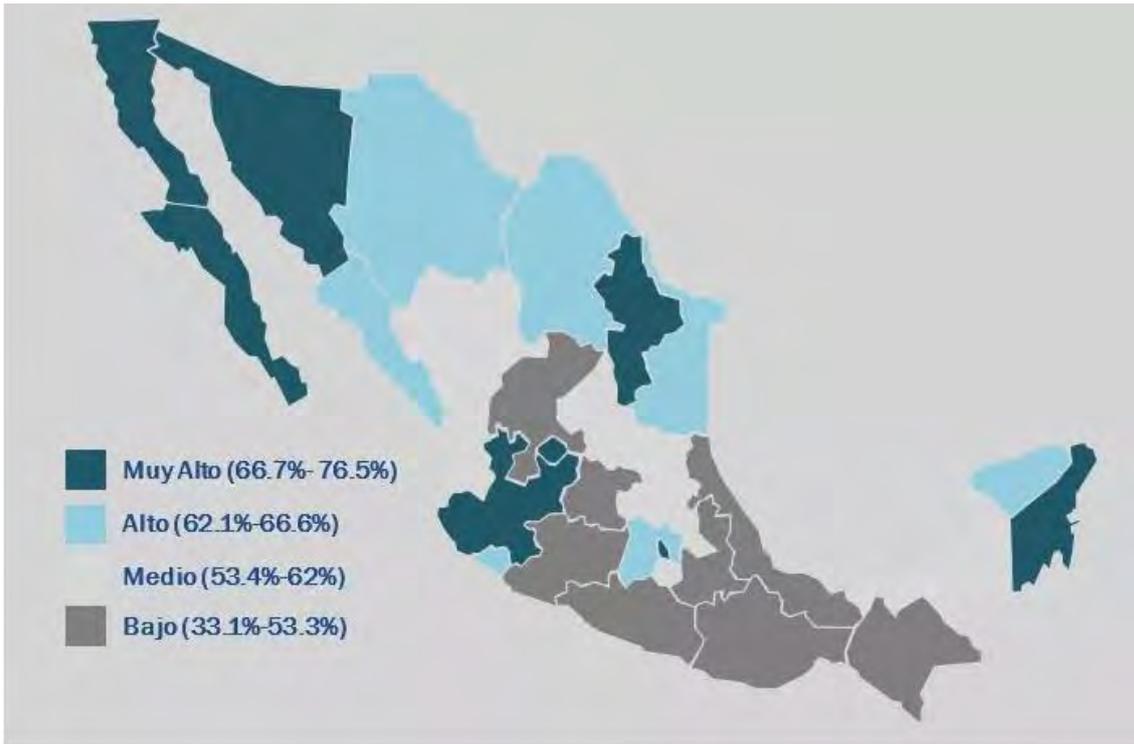
Es decir, de cada 100 mil habitantes solo el 8.83 % cuenta con internet de banda ancha, en México.

3.5 Áreas Reales de cobertura en México

Como se dijo el INEGI identificó que Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Veracruz y Zacatecas son los que más atrasados están en cuanto a conectividad. En el mapa que a continuación se presenta, se puede ver el rango de conectividad que tiene cada estado de la República Mexicana.

⁵⁴Cfr. OECD *Communications Outlook* proporciona una amplia gama de indicadores para el desarrollo de diferentes redes de comunicaciones y compara indicadores de rendimiento tales como ingresos, inversión, empleo y precios para el servicio en toda el área de la OCDE.

⁵⁵ Banda ancha se define como “el acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el [Instituto Federal de Telecomunicaciones](http://www.ift.org.mx) periódicamente. Cfr. <http://www.ift.org.mx/que-es-el-ift/glosario>.



Donde el color gris oscuro representa la baja conectividad, el color gris claro el nivel medio de conectividad, el azul el nivel alto y el color verde representa el nivel más alto respecto a conectividad

Por ende, entidades como Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Veracruz y Zacatecas demostraron tener menor porcentaje en cuanto a cobertura. Y, por el lado contrario, estados como Nuevo León, Sonora, Quintana Roo, Baja California y la Ciudad de México se encuentran a un nivel más elevado en cuanto cobertura.

El tema de la conectividad en México siempre resulta polémico. No solo experimentamos un rezago en materia de banda ancha o movilidad, sino también la calidad de servicio deja mucho que desear. De acuerdo a Gonzalo Rojón, director de análisis de mercados en TheCompetitiveIntelligenceUnit (The CIU), México se encuentra rezagado en comparación con otros países de América Latina como quedó demostrado en los gráficos anteriores.

Para Rojón este rezago no solo se presenta en el crecimiento de internet, sino en la penetración de computadoras y smartphones. En el caso de la banda ancha móvil, el porcentaje de penetración es de apenas 10%, muy debajo de otros países latinoamericanos que cuentan con niveles de entre 15% y 18%.

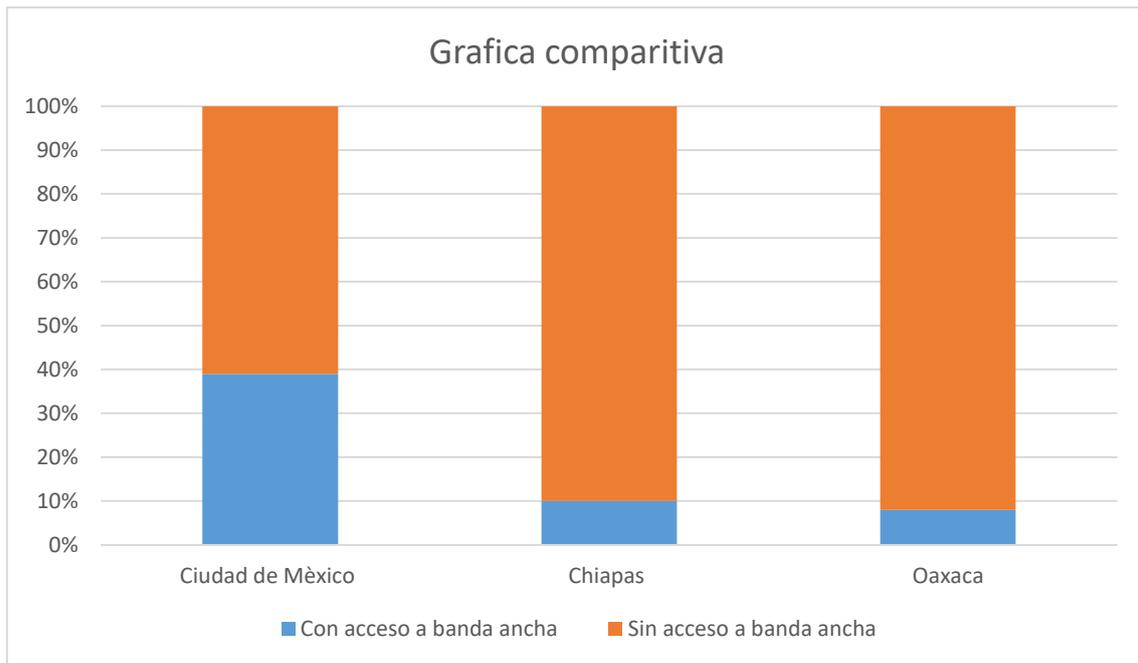
A pesar de contar con condiciones económicas o sociales similares, otros países de la región se encuentran mejor posicionados en esta área. Para el especialista de The CIU, México no cuenta con una infraestructura y a pesar de la estrategia del gobierno todavía no hay un plan generalizado⁵⁶. A continuación tenemos por estado el nivel de conectividad



Si comparamos el mapa y solo analizamos los Estados de Chiapas, Oaxaca que estos solo tienen 10% y 8 % que cuentan con banda ancha y la Ciudad de México 39%, es evidente el grado de inequidad a los medios electrónicos.

La siguiente grafica mostrara la cantidad de personas que cuentan con este servicio en los mismos estados analizados

⁵⁶ Cfr. <http://onedigital.mx/2013/05/02/mexico-rezagado-rezagado-en-penetracion-de-internet/>



El porcentaje en la Ciudad de México lo transformamos al número de habitantes que son 27 000 000 y que solo el 39% lo tiene que sería un total de 10 530 000 de habitantes que cuenta con internet, si transformamos el porcentaje de los Estado de Chiapas y Oaxaca nos arroja los siguientes resultados.

- Chiapas con una población de 5, 217 908 de habitantes y si solo el 10 % de la población, que equivaldría a que solo 521, 790 de la población que Chiapas de tiene este servicio.
- Oaxaca con una población de 4, 100 000 de habitantes y solo el 8% de la población tiene este servicio, que equivaldría a que solo 328 000 habitantes tienes este servicio.

Así, también el Periódico el universal realizo una nota el cual refería que en el Estado de Chiapas solo 0.87% de los habitantes tienes acceso al servicio de internet y la mayoría de sus pobladores usan red wifi libre de la Secretaria de Salud.

De la 400 familia que hay en Tzisco, comunidad del municipio la Trinitaria, solo 0.87% tiene acceso directo a internet, así también recalca que Chiapas es un estado olvidado por el internet.⁵⁷

Como vemos en los mapas y la gráfica son Chiapas y Oaxaca son los Estados donde la cobertura en internet es muy baja al igual que la de otros Estados, por lo que con estos datos podemos dar a firmar lo siguiente:

Con las estadísticas que tenemos sobre quien cuenta con internet, en nuestro país, nos damos cuenta que no se ha avanzado mucho en este tema particularmente en el internet, a que nos referimos con esto, si bien el Estado mexicano ha fomentado la competencia para que nuevas compañías ofrezcan el servicio de internet, pero es evidente que no ha sido suficiente ya que seguimos atados con la compañía que pueda ofrecer este servicio, ya que las compañías que ofrecen el servicio, no tiene cobertura en todo el territorio nacional.

Otro punto a estudiar es la diferencia que hay en nuestro país y más respecto a la cobertura o quienes tienen acceso a internet los, como los Estados del norte Nuevo León, Sonora, Durango, Baja California, Chihuahua, Coahuila que sumando las Entidades de Jalisco, Estado de México y la Ciudad de México estos tienen una cobertura muy alta, es decir, si la comparamos con los Estados del Sur como los son Oaxaca y Chiapas donde la cobertura es muy baja se evidencia el rezago y el desarrollo desproporcional que existe .

⁵⁷ Cfr. <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/05/17/los-olvidados-del-internet-en-chiapas>

Sin bien es cierto en los Estados del norte y centro del país la economía es más alta, si la comparamos con los Estados de Chiapas y Oaxaca, el Gobierno mexicano se está olvidando de ellos, el gobierno tiene que invertir en todo el país para garantizar el internet, pero el acceso a internet más en los estados del sur de nuestro país, ya que no es solo el internet sino que también de otros servicios, ya sea de telefonía o incluso de salud.

Conclusiones

1. Los medios electrónicos han mejorado la vida de la población en todo el mundo, en México se está implementado, demasiado rápido y más en el ámbito jurídico, este ha sido de gran ayuda para los estudiantes, profesionales e incluso para los tribunales, como lo es el TFJA ya que ha implementado el juicio en línea, que si bien es cierto es una gran ventaja ya que se puede presentar la demanda por medios remotos e incluso ver el estado procesal en el que se encuentra en cualquier momento, pero la cuestión sería saber, si el promovente cuenta con acceso a internet y si este también tiene los medios electrónicos para realizarlo, pero la realidad es que no hay acceso a internet idóneo en nuestro país y no todos cuentan con los medios electrónicos para realizar esta nueva forma de llevar el juicio administrativo en línea.
2. Si bien es cierto que el juicio en línea es optativo, es decir, no es obligatorio llevarlo en esta vía y lo podemos seguir llevado tradicionalmente, pero no creemos que esta vía deba ser para todos y con esto me refiero que no sea solo para la área administrativa, sino también para otras materias, por lo que se tendría que hacer un estudio detallado sobre el acceso a internet y trabajar para que este Derecho se respete y todos tengan acceso a las nuevas tecnologías
3. En materia fiscal los medios electrónicos como los son la Firma Electrónica Avanzada, el Comprobante Fiscal Digital por Internet, la contabilidad electrónica y el Buzón Tributario, son instrumentos para el cumplimiento de obligaciones pero, no todo el país cuenta con una cobertura y esto limita al gobernado en el cumplimiento de sus responsabilidades, no se niega que estas nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones fiscales son muy innovadoras, pero para nuestro país no es el momento adecuado para que se implemente de manera generalizada ya que primero se tendría, que replantear quien

tendría la posibilidad de hacerlo, con esto recalcamos que no podemos exigir la obligatoriedad de su uso, ya que no se tiene en todo el territorio acceso a internet.

4. Otro punto que se tocó y fue motivo de esta investigación es el correo electrónico como requisito para la admisión de la demanda en el TFJA, así como forma de notificación, como medio de prueba en un juicio y como requisito para la admisión de la demanda, sin embargo se puede llegar a la conclusión, que no es requisito obligatorio y sonora repetitivo, pero no se sabe si la persona física o moral cuenta con un correo electrónico o acceso a internet, y bajo nuestra experiencia laboral identificamos que no todos tenían acceso a internet o no tenían ni siquiera computadora, pero el Tribunal en la práctica no desechara la demanda en caso que no se ponga el correo electrónico, ya que este sirve como medio de notificación, y este no es requisito obligatorio para el desechamiento de la demanda y estamos de acuerdo que no debe de ser requisito obligatorio, ya que hasta que no se brinde por el Estado una cobertura total de internet en todo territorio, de lo contrario se violentarían Derechos que en otros países se reconocen como Derechos Fundamentales.
5. El correo electrónico como medio de prueba, es el único punto favorable que se puedo encontrar, ya que es una prueba en caso de un juicio en donde este tendría que ser valorado por un perito, sin embargo no hay regulación a la fecha de cómo determinar la veracidad de este medio de comunicación, por lo que proponemos que se regulara esta como prueba documental.
6. El Estado mexicano no garantiza el acceso a internet en todo el territorio nacional, ya que hay una falta de cobertura, sobre todo en la parte sureste de nuestro país, en donde podemos identificar que el rezago y los índices de pobreza tienen una estrecha relación con la falta de tecnología, por lo que consideramos que logrando una cobertura de

internet mejoraría el nivel de vida de estas poblaciones marginadas y alejadas de los polos de desarrollo,

7. Si el Gobierno Mexicano no garantiza el acceso a internet, está cometiendo una violación a los derechos humanos de los habitantes de esas regiones, ya que el internet es un derecho humano consagrado en nuestra constitución que cabe señalar es nuestra máxima ley, consagrado en el artículo 6 fracción III, entonces uno de los retos es lograr la cobertura total para después exigir el cumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes por medios electrónicos.
8. Otro derecho humano que se violenta es el consagrado en el artículo 1 de CPEUM la cual establece que todos los mexicanos gozaran de derechos humanos reconocidos por esta constitución y Tratados internacionales, así como de las garantías de su protección y vemos que no los garantiza, y tenemos casos concretos en donde no se notifica a la persona física y/o moral en el juicio o en el recurso administrativo porque no refirieron su dirección electrónica esto en el proceso en la práctica no afecta a los justiciables porque si no lo manifiestan se les tendrán que notificar por medios tradicionales, sin embargo la autoridad administrativa sino cuenta con medios electrónicos nos les permite el acceso a muchos beneficios.
9. El Gobierno tendría que invertir más en los Estados del sureste, Chiapas y Oaxaca, porque hay una desigualdad con los otros Estados, no solo por la falta de internet, sino también materia en salud, educación y desarrollo. Pareciera que el Gobierno construye una pared que limita a estos Estados, y para que desaparezca la misma, proponemos que se invierta en educación, salud y tecnología en todo país, pero más en estos dos Estados de la república quizá con las zonas económicas especiales, porque si logran esto garantizaría un mejor nivel de vida para las zonas marginadas y en pobreza extrema.

10. Esta investigación pone en evidencia la injusta distribución de la riqueza y del acceso a las tecnologías y a la educación lo cual se traduce en un desequilibrio social y que se evidencia con las limitantes de poder acceder a beneficios que el Estado otorga y a la vez limita para algunos sectores por no brindar el acceso al derecho humano del uso de las nuevas tecnologías, no podemos exigir condiciones que el Estado y la sociedad no propicie y la educación es la base para lograrlo.

Bibliografía

- Arrijo Vizcaino, A. (2007). *Derecho Fiscal, Themis, México, 2007*. Mexico: Themis.
- Briseño Sierra, H. (1990). *Derecho Procesal Fiscal, Regímenes Federal Y Distrital Mexicanos*. México: Porrúa.
- Buitron Pineda, M. (2015). *Siete Decadas de Derechos Tributario*. Mexico: ISBN.
- Carrasco Iriarte, H. (2017). *Derecho Fiscal I*. Ciudad de Mexico: IURE.
- Carrasco Iriarte, H. (1993.). *Derecho Fiscal Constitucional*. México: Porrúa.
- Carrasco Iriarte, H. (2007). *Derecho Fiscal II*. Mexico: UIRE.
- Chávez Martínez, J. Á. (2016). *El Modelo del Sistema de Justicia en Línea y su Expansión a otros ámbitos de la Jurisdicción*. Mexico: Bibliotecas Juridicas.
- Codigo Fiscal de la Federacion*. (Vigente).
- Constitucion Politica de Esatdos Unidos Mexicanos*. (vigente).
- Fernandez Ruiz, J. (2012). *Derecho Administrativo y Administracion Publica*. Mexico: Porrúa.
- González Pérez, J. (2006). *Procedimiento Administrativo Federal*. Mexico: Porrúa.
- Humberto Delgadillo, L. (2000). *Principios de Derecho Tributario*. México: Limosa.
- Jarach, D. (1943). El hecho imponible. *Revista de jurisprudencia*.
- Margaint Manautou, E. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Mexico: Porrúa.
- Orellana Wiarco, O. A. (2016). *Derecho Procesal Fiscal*. Ciudad de México: Porrúa.
- Ortega Carreón, C. A. (2009). *Derecho Procesal Fiscal*. Mexico: Porrúa.
- Ortega Carreón, C. A. (2009). *Derecho Procesal Fiscal*. Mexico: Porrúa.
- Patricia., K. V. (2016). *Derechos Humanos*. . México : UNAM.
- Quintana Valtierra Jesús, R. Y. (1988). *Derecho Tributario Mexicano*. Mexico: Trillas.
- Quintana Valtierra Jesús, R. Y. (s.f.). *Derecho Tributario Mexicano, Trillas, México, 1988*.
- Reyes Krafft, A. A. (2003). *La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación*. Mexico: Porrúa.
- Rodriguez Lobato, R. (2014). *Derecho Fiscal*. Ciudad de México: OXFORD.
- Sánchez Gómez, N. (2004). *Derecho Fiscal Mexicano*. México,: Porrúa.
- Sánchez Gómez, N. (2004). *Derecho Fiscal Mexicano*. Mexico: Porrúa.
- Venegas, S. (2016). *Derecho Fiscal Parte General* . Mexico: OXFORD.